



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 6

Santafé de Bogotá, D. C., martes 12 de enero de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 188 de 1992, "por la cual se adopta la ley estatutaria de funciones electorales y se dictan otras disposiciones".

La Nueva Constitución Política amplió el ámbito de la democracia otorgando diversos medios de participación a fin de que puedan ser orientadores de su destino, pero no se trata simplemente de un conjunto de valores e ideales, es necesario establecer unas reglas claras que aseguren la participación ciudadana.

El proyecto de ley presentado por el señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana y del cual somos ponentes, tiene por objeto introducir modificaciones al sistema electoral colombiano, para adecuarlo a los nuevos mandatos constitucionales, teniendo además como propósitos garantizar la pureza del sufragio y el establecimiento de normas que agilicen el proceso electoral.

En la exposición de motivos el señor Ministro de Gobierno, sintetiza el espíritu del proyecto en los siguientes términos:

"El Código Electoral es uno de los temas que deben ser actualizados de acuerdo a la nueva realidad constitucional del país, para vigorizar el régimen político a fin de frenar la constante erosión de la credibilidad ciudadana en los mecanismos de representación. Los colombianos perciben el sistema electoral como un elemento que hace parte del elenco de instituciones un tanto alejadas y ajenas al pueblo. Para vencer tales anomalías, se amplía el escenario democrático, no sólo aumentando el número de los cargos de elección popular, sino también mediante la implantación de mecanismos democráticos dentro de los partidos.

Constituye ya tradición, particularmente en el derecho constitucional americano, el deseo de garantizar a los organismos encargados de la conducción y administración del proceso electoral, cierto grado de autonomía, a fin de que puedan resistir las posibles interferencias de otros poderes en el ejercicio de su misión. Esta autonomía permite asegurar que las votaciones traduzcan fielmente la voluntad de los electores y que los escrutinios reflejen con exactitud el resultado querido por los votantes.

En efecto, un grado limitado de autonomía es suficiente para que se logren los fines de la organización electoral, por cuanto las preocupaciones actuales más bien apuntan hacia el funcionamiento del sistema electoral en sí mismo, la verdadera libertad del sufragante, el régimen de partidos, etc.

Las nuevas formas de participación democrática, la composición y funciones del Consejo Electoral Nacional, el fortalecimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a las autoridades que integran la organización electoral, la elección popular de gobernadores, la segunda vuelta para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, las circunscripciones especiales, la participación en política de funcionarios públicos, la eliminación de los suplentes en las corporaciones públicas, la participación de los extranjeros en las elecciones de carácter local, la permanente actualización del censo electoral, la aceptación previa de la candidatura para la inscripción, la conformación de los jurados de votación, la fijación del calendario electoral para la realización de las elecciones a cargos de elección popular, la prohibición para los Magistrados del Consejo Nacional Electoral de ejercer la profesión de abogados, con el fin de garantizar la efectiva inspección y vigilancia de la organización electoral, son algunos de los aspectos relacionados con la materia electoral, y que deben ser reglamentados e incorporados al Código Electoral.

De otra parte es necesario que la organización electoral se adapte a las nuevas circunstancias y retos que impone la nueva Constitución. Para ello, es prioritario sentar unas bases, tanto administrativas de los entes que la componen, como demarcar claramente las calidades de las personas que estarán al frente de estos organismos.

Para lo primero, se incluyen en el proyecto las funciones que la Constitución le atribuye al Consejo Nacional Electoral, se especifican las de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se reorganiza su organización. Para lo segundo se diferencian claramente y se amplía el régimen de las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de la organización electoral. En este punto, el Gobierno es

consciente que la Constitución Política ha dado un nuevo enfoque a muchos temas pero para darle operatividad es necesario su desarrollo legal; de ahí el papel histórico que tiene este Congreso en la vida nacional".

El Proyecto de ley número 188, recoge algunas de las normas vigentes y se ocupa esencialmente de los temas siguientes:

Participación ciudadana, procesos electorales, votaciones, exscrutinios, de las penas por delitos electorales y de las sanciones a que puedan dar origen dicho proceso.

Los proyectos de ley de carácter electoral han sido objeto de intensas discusiones a lo largo del tiempo que se han traducido en enfrentamientos partidistas que tantos males le han causado a la República, por esa circunstancia hemos puesto el mayor empeño al estudiar juiciosamente las propuestas presentadas, que no pueden ser la expresión de la voluntad de un partido, sino el gran acuerdo de todas las fuerzas políticas que tienen acierto en el Congreso Nacional.

El Proyecto de ley 188 se compone de 185 artículos, cuyo contenido sería prolijo enumerar en la presente exposición de motivos. Dichos artículos han sido objeto de modificaciones que se explican ampliamente en el anexo que acompañamos a esta ponencia y en el pliego de modificaciones.

Hemos llegado a la conclusión de que este proyecto debe ser ampliamente debatido por la Comisión Primera Constitucional, advirtiendo que nuestras opiniones no tienen el carácter axiomático y menos tratándose de una ley electoral.

Estados dispuestos a absolver todas las inquietudes que tengan los honorables Senadores con la certeza de que con la participación de todos podremos sacar adelante una reforma que debe ser expedida en los primeros meses del año venidero, por cuanto el país está avocado en el año 1994 a las elecciones presidenciales, de corporaciones públicas, alcaldes y gobernadores.

En los términos anteriores con el honroso cometido que nos ha confiado el señor Presidente de la Comisión Primera, queda a consideración para primer debate la presente ponencia.

Análisis del articulado.

ESTATUTARIA DE FUNCIONES ELECTORALES

TITULO I

Normas generales.

Artículo 1º **Respeto y principios.**
No sufre modificaciones.

Artículo 2º **Protección del derecho de sufragio.**

Se debe tomar el principio constitucional que enmarca lo que es el voto (artículo 258 C.N.), en consecuencia el artículo 2º quedará:

El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministra igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

Artículo 3º **Ciudadanía.**

En donde dice: La ciudadanía se ejercerá a partir de los 18 años, se debe agregar: "mientras la ley no decida otra edad". Lo demás queda igual.

Artículo 4º **Derechos del ciudadano.**

Creemos que este artículo está incompleto, puesto que la calidad de ciudadanía se ejercerá a través de los medios de participación ciudadana en tal condición (artículos 40 y 103 C.N.).

Se quedó por fuera, la situación de los extranjeros frente al Estatuto electoral (artículo 100 C.N.). Para reforzar y aclarar este artículo recurrimos nuevamente a la Carta Magna, que quedará así:

Artículo 4º **Derechos del ciudadano.** La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho al sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción.

Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía y derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para hacer efectivo este derecho el ciudadano puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establece la Constitución y la ley. A los extranjeros residentes en Colombia se les concede el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter popular, de carácter municipal y distrital.

Artículo 5º **Elecciones.**

Este proyecto no contempla otras elecciones como la de los candidatos de consulta interna de los partidos o movimientos, como se convoca un referendo, las de constituyente.

Proponemos que el artículo 5º, quede así:

Artículo 5º **Elecciones.** Los ciudadanos eligen de forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las Juntas Administradoras Locales, los candidatos de consulta interna de los partidos.

Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocatoria de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurren al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto a las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales y tributarias.

Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Se entenderá que el pueblo convoca a la asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La asamblea será elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la asamblea cumpla sus funciones. La asamblea adoptará su propio reglamento.

Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II de la C.N., y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155 C.N., el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda a la cuarta parte del total de los ciudadanos que integren el censo electoral.

Artículo 6º **Cuociente electoral y simple mayoría.**

Queda igual al proyecto del Gobierno.

Artículo 7º **Suprimir este artículo** puesto que ya se consagró en el artículo 5º

TITULO II

Organización electoral.

CAPITULO I

Organismos que la integran.

Artículo 8º **La organización electoral.**

Queda igual, pasa a ser el artículo 7º.

Artículo 9º **Organismos que la integran.** Este artículo, quedará así:

Artículo 8º **La organización electoral está integrada por las siguientes autoridades:**

a) Por el Consejo Nacional Electoral.
b) Por la Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) Por los Registradores Departamentales, Distritales, Municipales y Auxiliares.

Artículo 10. **Autoridades electorales.** La organización electoral estará integrada por las siguientes autoridades:

a) Por el Consejo Nacional Electoral;
b) Por el Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Por los Registradores Departamentales y de Distrito;

b) Por los Registradores Municipales y Auxiliares

Parágrafo. Para efecto de los escrutinios son también autoridades electorales:

b) Delegados del Consejo Nacional Electoral;

c) Las Comisiones Escrutadoras Municipales, y Auxiliares del Distrito.

En el parágrafo se suprime el literal a), por cuanto en el artículo anterior lo incluye. Este artículo pasa a ser 9º.

CAPITULO II

Consejo Nacional Electoral.

Artículo 11. Que pasa a ser el artículo 10, el verbo debe ser tiene.

Artículo 12. (Pliego artículo 11). Se deben incluir otras funciones en aras a precisar. Este artículo quedará:

Artículo 11. **El Consejo Nacional Electoral tiene las siguientes funciones:**

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.

2. Designar y remover al Registrador Nacional del Estado Civil. Por parcialidad política.

3. Conocer y definir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Servir de cuerpo consultivo al Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y los movimientos políticos.

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.

Los numerales que trae el proyecto del Gobierno permanecen con algunas modificaciones, así:

1. Queda igual. Numeral ponencia 11.
2. Queda igual. Numeral ponencia 12.
3. Queda igual. Numeral ponencia 13.
4. Queda igual. Numeral ponencia 14.
5. Queda igual. Numeral ponencia 15.
6. Queda igual. Numeral ponencia 16.
7. Queda igual. Numeral ponencia 17.
8. Queda igual. numeral ponencia 18.
9. Suprimir la parte ... Y con base en los criterios de población, homogeneidad y proporcionalidad de manera que reflejen la identidad socio-cultural cada departamento. Y quedará como numeral 19.

10. Queda igual. Numeral ponencia 20.
11. Queda igual. Numeral ponencia 21.
12. Queda igual. Numeral ponencia 22.
13. Queda igual. Numeral ponencia 23.
14. Queda igual. Numeral ponencia 24.

Artículo 13. **Actuaciones del Consejo Nacional Electoral.**

Debe pasar al capítulo de proceso electoral por tratar materia puramente procesal de forma.

Artículo 14. **Integración del Consejo Nacional Electoral.** El número de 11 miembros se disminuye a 9 para que las decisiones sean

más prontas y objetivas, puesto que ustedes honorables Congresistas bien saben que entre mayor número de voluntades es más difícil llegar a la conclusión.

El párrafo desaparece, porque carece de visión encaminada a la democracia participativa y realidad ideológica, política y social, además de ser un retroceso en la presentación y manejo de partidos. Corresponde al artículo 12 del pliego de modificaciones.

Artículo 15. Requisitos.

Los requisitos deben ser los que constitucionalmente se dicten y son:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por los delitos políticos culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Se suprime al Registrador Nacional del Estado Civil para que sea incluido en el capítulo denominado "del Registrador Nacional del Estado Civil".

Se debe cambiar, los miembros del Consejo Nacional Electoral son empleados públicos por servidores públicos, ya que la C.P./91 unificó el criterio en el artículo 123 que dice: son servidores públicos, los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Corresponde al artículo 13 del pliego de modificaciones.

Artículo 16. Se debe suprimir. El Registrador Nacional del Estado Civil para que sea incluido en el capítulo señalado especialmente para el Registrador Nacional del Estado Civil.

En el numeral segundo se amplía el término de dos años a cuatro años anteriores a su elección o nombramiento, se le adiciona la palabra nombramiento; puede presentarse esta situación.

En el numeral tercero se suprime la parte que inhabilita a las personas que hayan sido miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo Superior de la Judicatura. Por cuanto estos organismos no tienen poder de postulación ni influencia alguna para la elección de este cargo.

En el numeral cuatro suprimir a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura.

Numeral cinco suprimir o haya sido objeto de revocatoria del mandato, o quien haya perdido la investidura de congresista. Este artículo quedaría como catorce. En el pliego de modificaciones.

Artículo 17. Incompatibilidades.

Se debe suprimir el Registrador Nacional del Estado Civil, para que se incluya en el capítulo respectivo.

En el numeral 1º se debe quitar la frase "durante el periodo para el cual fueron nombrados", puesto que es inoportuno ya que el ejercer dos cargos, la misma Constitución lo prohíbe.

En el numeral tercero se debe incluir la frase "hasta un año después del cese de sus funciones", esto para evitar una contratación convenida.

Pasa a ser el artículo 15 en el pliego.

Artículo 18. Quórum.

Queda igual, pasa artículo 16.

Artículo 19. Conjuces.

Debe quedar en este artículo que "los partidos políticos enviarán ternas para que el Consejo de Estado elija conjuces en número igual al doble de los miembros del Consejo Electoral", que refleja la composición política de éste. La otra parte del artículo queda igual, pasando a ser el artículo 17 del pliego de modificaciones.

Artículo 20. Posesión, remuneración y responsabilidades.

Pasa a ser el artículo 18 del pliego de modificaciones.

Se le aumentará un párrafo que dice así:

Parágrafo. La elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento para seguir en estos procesos es el señalado en la Constitución Política y artículos pertinentes del Código de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO III

Del Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 21. Del Registrador Nacional del Estado Civil.

Queda igual, pasa el artículo 19 del pliego de modificaciones.

Artículo 22. Periodo. . . .

Se debe rebajar el periodo a cuatro (4) años, para que sea un periodo igual al del Presidente y el Congreso.

Este artículo queda como artículo 20 del pliego de modificaciones.

En este capítulo se debe incluir los artículos de requisitos e incompatibilidades para el Registrador Nacional del Estado Civil. Entonces en el pliego se incluyen los artículos siguientes:

Artículo 21. Requisitos. Para ser Registrador Nacional del Estado Civil se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad excepto por los delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado durante diez años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido con buen crédito por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

El Registrador Nacional del Estado Civil es un servidor público.

Artículo 22. Inhabilidades.

Este artículo debe precisar dichas inhabilidades. Quedará así:

No podrá ser Registrador Nacional del Estado Civil:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial debidamente ejecutada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos distintos del peculado.
2. Quien haya aceptado candidaturas, ejercido cargos de elección popular o haya actuado como miembro de directorio político dentro de los cuatro años anteriores a su elección.
3. Quien haya sido miembro del Consejo de Estado, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la designación.
4. Quien esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, con alguno de los Consejeros de Estado.
5. Quien haya sido destituido del cargo de elección popular.

Artículo 23. Incompatibilidades.

La ley debe ser expresa en este sentido, por lo tanto este artículo quedará:

El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes incompatibilidades:

1. Ejercer cargos de elección popular o representación política, dentro del año siguiente, contado a partir del día que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.
2. Ejercer la profesión de abogado a cualquier título salvo en los asuntos propios de su cargo.

3. Celebrar por sí o por interpuesta persona contratos con las entidades públicas, hasta un año después.

Artículo 23. (Del proyecto artículo 24 en el pliego de modificaciones). El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

Suprimir el numeral 12 pues ya viene incluido en el numeral primero de este artículo.

CAPITULO IV

Registadores Departamentales y del Distrito Capital.

Artículo 24. Pasa a ser el artículo 25 del pliego de modificaciones.

Artículo 25. Requisitos.

Queda igual, pasa a ser el artículo 26 en el pliego de modificaciones.

Artículo 26. Posesión.

Queda igual al artículo 27 del pliego.

Artículo 27. Remoción.

Queda igual al artículo 28 del pliego.

Artículo 28. Queda igual artículo 29 del pliego.

CAPITULO V

Registadores Municipales y Auxiliares.

Artículo 29. Queda igual al artículo 30 del pliego de modificaciones de la ponencia.

Artículo 30. De los Registradores Auxiliares.

Queda igual como artículo 31 en el pliego de modificaciones.

Artículo 31. Calidades.

Queda igual corresponde al artículo 32.

Artículo 32. Posesión.

Queda igual. Pasa a ser el artículo 33 de la ponencia.

Artículo 33. De los Delegados.

Corresponde al artículo 34 del pliego de modificaciones.

Artículo 34. Posesiones.

Queda igual, corresponde al artículo 35 del pliego de modificaciones.

Artículo 35. Inhabilidades.

Queda igual, corresponde al artículo 36 del pliego de modificaciones.

Artículo 36. Incompatibilidades.

Queda igual, pasa al artículo 37 del pliego de modificaciones.

CAPITULO VII

Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 37. Naturaleza.

Queda igual al artículo 38 del pliego de modificaciones.

Artículo 38. Patrimonio y recursos.

Corresponde al artículo 39 del pliego de modificaciones y se le adiciona el literal c). Por los cobros por concepto de la expedición del registro civil de documentos de identidad, certificaciones sobre asuntos bajo su responsabilidad y el acceso a la información de la base de datos de los registradores civiles y de la identificación. Pasa al artículo 39 en el pliego de modificaciones.

Artículo 39. Objeto del Fondo.

El verbo está mal conjugado corregir, tendrá o tiene, pasa a ser en el pliego de modificación el artículo 40.

Se debe introducir un artículo que expresamente prohíba las transferencias y pago de servicios personales, dicho artículo obedece a que el Fondo Rotatorio tiene un objeto específico y quedará así:

Artículo 41. Con cargo a los recursos del Fondo no se podrá pagar servicios personales ni transferencias.

Artículo 40. Tecnificación y sistematización.

Corresponde al artículo 42 del proyecto. Queda igual.

TITULO III

Procesos electorales.

CAPITULO I

Censo electoral.

Artículo 41. Censo.

Este artículo debe ser modificado porque el censo no está conformado por el conjunto de ciudadanos sino de cédulas dispuestas a votar, entonces este artículo que corresponde al artículo 43 del pliego de modificaciones, quedará:

Artículo 43. Censo. Es el registro del número de cédulas aptas para votar en un proceso electoral.

Artículo 42. Conformación.

Este artículo debe ser modificado, corresponde al artículo 44 del proyecto. El censo de una zona electoral se conformará así:

a) El censo vigente a partir de la sanción de la presente ley;

b) Por los ciudadanos que se inscribieron;

c) Por las cédulas de ciudadanía expedidas a partir de la presente ley.

Artículo 43. Lugar de votación.

Corresponde al artículo 45 de la ponencia. Queda igual.

Artículo 44. Preparación del documento de identificación.

Queda igual, corresponde al artículo 46 del pliego de modificaciones.

Artículo 45. Naturaleza del censo.

Queda igual, corresponde al artículo 47 del pliego de modificaciones.

Artículo 46. Censo en un nuevo municipio corresponde al artículo 48 del pliego de modificaciones. Debe modificarse este artículo que por su gran importancia debe ser claro y en el proyecto original queda algo corto porque no indica ni incluye los corregimientos e inspecciones de policía que se vayan a inscribir en el nuevo municipio. Este artículo, quedará así:

Artículo 48. Censo en un nuevo municipio. Las personas con identificaciones expedidas en corregimientos o inspecciones de policía con los cuales se haya integrado un nuevo municipio, podrán votar en el lugar de expedición, sin necesidad de otra inscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará por resolución, la forma cómo se inscribirán las personas en el censo de los corregimientos e inspecciones de policía al nuevo municipio y enviarán a dichos lugares las correspondientes listas de sufragantes.

CAPITULO II

Inscripción de documentos de identificación.

Artículo 47. Acto de inscripción.

Corresponde al artículo 49 del pliego de modificaciones. Se modifica en cuanto que el único documento de identificación personal es la cédula y no el pasaporte como lo dice el artículo del Gobierno, además el segundo inciso, quedará:

Este acto requiere para su validez la presencia del ciudadano con su documento de identificación personal. Para el caso de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, podrán inscribirse con la cédula de ciudadanía personalmente ante el correspondiente funcionario.

Artículo 48. Inscripción de residentes.

Corresponde al artículo 50 del pliego de modificaciones. No sufre modificaciones.

Artículo 49. Zonificación.

Pasa a ser el artículo 51 de la ponencia en el pliego de modificaciones. No sufre modificaciones.

Artículo 50. Votación de extranjeros.

Corresponde al artículo 52 del pliego de modificaciones. En el segundo inciso se suprime

mentación que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil". Porque sobra decir esto, ya que es competencia del Registrador la reglamentación, en el párrafo se suprime "ni en los municipios con menos de quinientos mil habitantes (500.000). El Registrador previo concepto del Consejo Nacional Electoral determinará tales lugares".

Porque no se encuentra ninguna razón lógica y valedera para esta apreciación que tiene que ver el extranjero con el número de habitantes.

Artículo 51. Nueva inscripción.

Queda igual, corresponde al artículo 53 del pliego de modificaciones.

Artículo 52. Remisión de la inscripción.

Queda igual, corresponde al artículo 54 del pliego.

Artículo 53. Puesto de información.

Cambiar la palabra informarán por exhibirán. Pasa a ser el artículo 55 del pliego.

Artículo 54. Exclusión de votantes.

Queda igual, corresponde al artículo 56 del pliego.

Artículo 55. número de votantes por mesa.

Queda igual, pasa a ser el artículo 57 del pliego.

Artículo 56. Fuerza Pública.

Queda igual, corresponde al artículo 58 del pliego.

CAPITULO III

Inscripción de candidaturas.

Artículo 57. Número de curules.

Queda igual, corresponde al artículo 59 del pliego.

Artículo 58. Acto de inscripción.

Queda igual, corresponde al artículo 60 del pliego de modificaciones.

Artículo 59. Procedimiento.

Queda igual, corresponde al artículo 61 del pliego.

Artículo 60. Requisitos.

En el literal f) se suprime el segundo inciso, introduciendo un nuevo literal, así:

Son requisitos para inscripción de las candidaturas:

a) Presentación personal del ciudadano o mediante apoderado legalmente constituido ante la autoridad electoral competente;

b) Declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución y en la ley;

c) Acreditar el cumplimiento de las calidades exigidas para ocupar el cargo;

d) Certificado de vecindad para los casos previstos en la ley;

e) Presentación del programa de gobierno por los candidatos o alcaldes y gobernadores;

f) Los candidatos pertenecientes a partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida, deberán presentar el aval del respectivo representante legal del partido o movimiento, o de quien éste delegue;

g) Para los candidatos pertenecientes a partidos o movimientos políticos u otros grupos sin personería jurídica, se les exigirá la constitución de una póliza o caución a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedida por una compañía debidamente constituida.

Presentarán además, al momento de inscribirse, un número de firmas de ciudadanos que respaldan la candidatura.

Parágrafo. El monto de la póliza y el número de firmas de ciudadanos que respaldan la candidatura.

Lo anterior en aras a evitar la proliferación de listas produciendo un cansancio y confusión en los electores, además de tiempo y esfuerzo innecesarios de la Registraduría Nacional. Corresponde al artículo 62 del pliego de modificaciones.

Artículo 61 Inscripción de candidatos al Senado por la Circunscripción Nacional Es-

No sufre modificaciones, equivale al artículo 63 del pliego.

Artículo 62. Rechazo de inscripción.

Queda igual, corresponde al artículo 64 del pliego.

Artículo 63. Autoridades para la inscripción.

Se suprime el inciso tercero, que dice que los candidatos a Senado y Cámara de Representantes por Santafé de Bogotá ante los Registradores del Distrito Capital por cuanto si existen el Registrador Departamental debe hacerse ante éste porque así lo demarca la ley y no deben existir esas excepciones. Corresponde al artículo 65 del pliego.

Artículo 64. Término de inscripción.

Queda igual, corresponde al artículo 66 del pliego de modificaciones.

Artículo 65. Causales de modificación.

Queda igual, pasa a ser el artículo 67 del pliego de modificaciones.

Artículo 66. Término de modificaciones.

Queda igual, corresponde al artículo 68 del pliego.

Artículo 67. Reducción de términos.

Queda igual, corresponde al artículo 69 del pliego de modificaciones.

Se debe implantar el artículo 13 del proyecto el cual se había trasladado para el capítulo del proceso electoral, será el artículo 70 del pliego de modificaciones, y quedará:

Artículo 70. Actuaciones del Consejo Nacional Electoral.

Queda igual.

TITULO IV

Votaciones.

CAPITULO I

Clases de votación.

Artículo 68. Definiciones.

Lugares, zonas, puestos y mesas de votación. No sufre modificación. Corresponde al artículo 71 del pliego.

Artículo 69. Mesas de votación.

Queda igual, corresponde al artículo 72 del pliego.

Artículo 70. Instalación de mesas.

Queda igual, corresponde al artículo 73 del pliego de modificaciones.

Artículo 71. Supresión de mesas.

Queda igual, corresponde al artículo 74 del pliego.

Artículo 72. Puesto de votación e inscripción.

No sufre modificaciones, queda igual, corresponde al artículo 75 del pliego.

Artículo 73. Relación de jurados.

En el primer párrafo se debe incluir un término para el envío de las listas por parte de los organismos a los cuales se les ha solicitado; por cuanto la demora, entorpecería la labor de la Registraduría, quedará así:

Por las entidades máximo diez (10) días después del recibo de la solicitud. Así mismo en su último párrafo las palabras retardar, excluir para que sea cumplido lo estipulado anteriormente, quedará así:

Los nominadores, jefes de personal o directores de establecimientos educativos, que omitan, retarden o excluyan, relacionar los empleados, trabajadores o estudiantes que puedan ser nombrados jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si se trata de servidores públicos y si no lo fueren con una multa correspondiente a cuatro salarios mínimos legales mensuales. Corresponde al artículo 75 del pliego de modificaciones.

Artículo 74. Designación de jurados.

Queda igual, corresponde al artículo 76 del pliego de modificaciones.

Artículo 75. Publicación de lista de jurados.

Queda igual, corresponde al artículo 77 del pliego de modificaciones.

Artículo 76. Filiación política de los jurados.

Queda igual, corresponde al artículo 78 del pliego de modificaciones.

Artículo 77. Instrucciones.

En este artículo se debe incluir la frase con "carácter permanente".

Para que no sea sobre las elecciones que el lector reciba tal información corresponde al artículo 79 del pliego de modificaciones.

Artículo 78. Se suprime este artículo por cuanto ya se había estipulado quiénes serían los jurados.

Artículo 79. No podrán ser jurados.

Queda igual, corresponde al artículo 80 del pliego de modificaciones.

Artículo 80. Compensatorio.

No sufre modificaciones. Corresponde al artículo 81 del pliego de modificaciones.

Artículo 81. Forzosa aceptación.

Queda igual, corresponde al artículo 82 del pliego de modificaciones.

Artículo 82. Procedimiento de sanción.

Queda igual, corresponde al artículo 83 del pliego de modificaciones.

Artículo 83. Causales de exoneración.

En el literal b) se suprime la frase "el mismo día de las elecciones", puesto que algo obvio que la persona que se le presente esta clase de calamidad sea exonerado de la sanción.

En el literal c) se le agrega la frase "o la que disponga la ley sobre la mayoría de edad".

En el literal d) se aumenta como inhabilidad de tercer a cuarto grado de consanguinidad, esto en aras de garantizar unos jurados imparciales y unas elecciones transparentes, corresponde al artículo 84 del pliego de modificaciones.

Artículo 84. Recursos.

En el segundo inciso del literal b) de este artículo se cambia la palabra negado por aceptado, ya que dice que entiéndese negado el recurso de reposición por haberse negado el plazo de treinta (30) días sin que exista pronunciamiento al respecto. No es equitativo que si la administración no responde el perjudicado sea el peticionario o recurrente, por eso si la administración no contesta, es una omisión de la misma se debe entender como aceptado, corresponde al artículo 85 del pliego de modificaciones.

Artículo 85. Cobro de multas.

No sufre modificaciones, corresponde al artículo 86 del pliego de modificaciones.

CAPITULO III**Proceso de las votaciones.****Artículo 86. Horario de votaciones.**

No sufre modificación, corresponde al artículo 87 del pliego de modificaciones.

Artículo 87. Posesión de jurados e instalación de mesas de votación.

Queda igual, corresponde al artículo 88 del pliego de modificaciones.

Artículo 88. Identificación de jurados.

En este artículo en el último inciso se adiciona la frase "teniendo en cuenta su filiación política".

Lo anterior porque se debe conservar inclusive en el reemplazo las garantías para el proceso electoral, corresponde al artículo 89 del pliego de modificaciones.

Artículo 89. Apertura de la urna.

No sufre modificaciones, corresponde al artículo 90 del pliego de modificaciones.

Artículo 90. Proceso de la votación.

No sufre modificaciones, corresponde al artículo 91 del pliego de modificación.

Artículo 91. Votación de ciudadanos en el exterior.

En este artículo se introduce una modificación en el inciso primero respecto a los ciudadanos colombianos que residen en el exterior por más de cinco (5) años, quienes no podrán votar, ya que estas personas no conviven con las necesidades y diferentes situaciones sociales, políticas y económicas de nuestra patria.

Quedará así:

Los ciudadanos colombianos con residencia menor a cinco (5) años podrán inscribirse y sufragar en el exterior para las elecciones de Circunscripción Nacional, en los puestos de inscripción y votación que para el efecto habilite la organización electoral, corresponde al artículo 92 del pliego de modificaciones.

Artículo 92. Omisión en la incorporación al censo.

Queda igual, corresponde al artículo 93 del pliego de modificaciones.

Artículo 93. Medidas preventivas.

Queda igual, corresponde al artículo 94 del pliego de modificaciones.

CAPITULO IV**Testigos electorales.****Artículo 94. Prohibiciones.**

Queda igual, corresponde al artículo 95 del pliego de modificaciones.

Artículo 95. Testigos electorales.

Queda igual, corresponde al artículo 96 del pliego de modificaciones.

Artículo 96. Causales de reclamaciones ante los jurados.

Queda igual, corresponde al artículo 97 del pliego de modificaciones.

Artículo 97. Cubículo.

Queda igual, corresponde al artículo 98 del pliego de modificaciones.

Artículo 98. Tarjeta electoral.

En este artículo se introduce un nuevo inciso, que dice:

Todo candidato tendrá un número que lo identificará y no podrá ser dado a otro de diferente corporación.

Lo anterior con el fin de evitar confusión al sufragante por la proliferación de listas para diferentes corporaciones, corresponde al artículo 99 del pliego de modificaciones.

Artículo 99. Sorteo.

Queda igual, corresponde al artículo 100 del pliego de modificaciones.

Artículo 100. Calendario electoral.

Queda igual, corresponde al artículo 101 del pliego de modificaciones.

CAPITULO VI**Inmunidades.****Artículo 101. Inmunidades electorales.**

Queda igual, corresponde al artículo 102 del pliego de modificaciones.

Artículo 102. Derecho a inmunidades.

Queda igual, corresponde al artículo 103 del pliego de modificaciones.

CAPITULO VII**Convocatoria a nuevas elecciones.****Artículo 103. Convocatoria.**

Queda igual, corresponde al artículo 104 del pliego de modificaciones.

Artículo 104. Suspensión de elecciones.

Queda igual, corresponde al artículo 105 del pliego de modificaciones.

Artículo 105. Nulidad de elección.

En el último inciso se agrega la palabra "último para el censo electoral vigente", corresponde al artículo 106 del pliego de modificaciones.

Se hace necesario introducir en esta ley lo concerniente a faltas absolutas de gobernadores y alcaldes así como las elecciones en un nuevo municipio, por consiguiente se crean dos artículos que quedarán así:

Artículo 107. Falta absoluta. En caso de falta absoluta del gobernador o del alcalde antes de transcurridos dos años de sus respectivos períodos el Presidente de la República o el gobernador en coordinación con la organización electoral, según el caso, convocará a nueva elección, fijando la fecha dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la

Parágrafo. A quien se encargue mientras se hace la declaratoria de elección, deberá ser de la misma afiliación política del titular reemplazado. El gobernador o alcalde elegido lo será para el resto del período. En esta elección se utilizará el último censo electoral vigente.

Artículo 108. Elecciones nuevo municipio. Dentro de los 90 días siguientes a la creación de un municipio el respectivo gobernador convocará a elecciones de alcalde y Concejo, siempre cuando falte más de un año para la fecha de elección de alcaldes. En estos casos el gobernador procederá a nombrar un alcalde encargado mientras se realicen las elecciones.

Artículo 106. Período para nuevas elecciones.

Se suprime puesto que está contemplado en los anteriores artículos nuevos.

TITULO V**Escrutinios.****Artículo 107. Eserutinios.**

Queda igual, corresponde al artículo 109 del pliego de modificaciones.

CAPITULO I**Conteo de votos de los jurados de votación.**

Artículo 108. Procedimiento al concluir la votación.

Queda igual, corresponde al artículo 110 del pliego de modificaciones.

Artículo 109. Eserutinio en las mesas.

Queda igual, corresponde al artículo 111 del pliego de modificaciones.

Artículo 110. Anotación de votos en el acta.

Queda igual, corresponde al artículo 112 del pliego de modificaciones.

Artículo 111. Voto en blanco.

Queda igual, corresponde al artículo 113 del pliego de modificaciones.

Artículo 112. Voto válido.

Queda igual, corresponde al artículo 114 del pliego de modificaciones.

Artículo 113. Voto nulo.

Queda igual, corresponde al artículo 115 del pliego de modificaciones.

Artículo 114. Ejemplares y validez del acta.

Queda igual, corresponde al artículo 116 del pliego de modificaciones.

Artículo 115. Lectura de los resultados e introducción de los documentos en los sobres.

Queda igual, corresponde al artículo 117 del pliego de modificaciones.

Artículo 116. Término de entrega de actas.

Queda igual, corresponde al artículo 118 del pliego de modificaciones.

Artículo 117. Eserutinio de votos en mesas automatizadas.

Queda igual, corresponde al artículo 119 del pliego de modificaciones.

CAPITULO II**Arcas triclaves y claveros.****Artículo 118. Documentos electorales.**

Queda igual, corresponde al artículo 120 del pliego de modificaciones.

Artículo 119. Arcas triclaves.

Queda igual, corresponde al artículo 121 del pliego de modificaciones.

Artículo 120. Ubicación de las arcas triclaves.

Queda igual, corresponde al artículo 122 del pliego de modificaciones.

Artículo 121. Quiénes actúan como claveros.

Queda igual, corresponde al artículo 123 del pliego de modificaciones.

Artículo 122. Jueces claveros, alcaldes ad hoc, reemplazos.

Queda igual, corresponde al artículo 124 del

Artículo 123. Incumplimiento del clavero.
Queda igual, corresponde al artículo 125 del pliego de modificaciones.

Artículo 124. Prohibición.

Queda igual, corresponde al artículo 126 del pliego de modificaciones.

Artículo 125. Introducción de documentos en el arca triclave.

Queda igual, corresponde al artículo 127 del pliego de modificaciones.

Artículo 126. Cómputo de votos.

Queda igual, corresponde al artículo 128 del pliego de modificaciones.

Artículo 127. Horario de claveros.

Queda igual, corresponde al artículo 129 del pliego de modificaciones.

CAPITULO III

Comunicación de los resultados electorales.

Artículo 128. Deber de comunicar.

Queda igual, corresponde al artículo 130 del pliego de modificaciones.

Artículo 129. Prelación y franquicia de comunicaciones.

Queda igual, corresponde al artículo 131 del pliego de modificaciones.

Artículo 130. Divulgación de resultados electorales.

Queda igual, corresponde al artículo 132 del pliego de modificaciones.

CAPITULO IV

Escrutinios municipales y zonales.

Artículo 131. Designación de comisiones escrutadoras.

Queda igual, corresponde al artículo 133 del pliego de modificaciones.

Artículo 132. Comisiones auxiliares.

Queda igual, corresponde al artículo 134 del pliego de modificaciones.

Artículo 133. Forzosa aceptación y multa a escrutadores.

Queda igual, corresponde al artículo 135 del pliego de modificaciones.

Artículo 134. Día y hora de iniciación del escrutinio.

Queda igual, corresponde al artículo 136 del pliego de modificaciones.

Artículo 135. Funciones de los escrutadores.

Queda igual, corresponde al artículo 137 del pliego de modificaciones.

Artículo 136. Reemplazo de los escrutadores.

Queda igual, corresponde al artículo 138 del pliego de modificaciones.

Artículo 137. Procedimientos para escrutinios.

Queda igual, corresponde al artículo 139 del pliego de modificaciones.

Artículo 138. Recuento de votos.

Queda igual, corresponde al artículo 140 del pliego de modificaciones.

Artículo 139. Solicitud de documentos.

Queda igual, corresponde al artículo 141 del pliego de modificaciones.

Artículo 140. Declaratoria de elección de alcaldes y concejales.

Queda igual, corresponde al artículo 142 del pliego de modificaciones.

Artículo 141. Ejemplares de las actas de escrutinio.

Queda igual, corresponde al artículo 143 del pliego de modificaciones.

Artículo 142. Conducción de los documentos electorales por los Registradores Auxiliares.

Queda igual, corresponde al artículo 144 del pliego de modificaciones.

Artículo 143. Obligación de hacer el cómputo total de votos.

Queda igual, corresponde al artículo 145 del pliego de modificaciones.

Artículo 144. Documentos no escrutados.

Queda igual, corresponde al artículo 146 del

Artículo 145. Validez de las tarjetas electorales.

Queda igual, corresponde al artículo 147 del pliego de modificaciones.

CAPITULO V

Escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 146. Conformación de la lista de delegados del Consejo Nacional Electoral.

Queda igual, corresponde al artículo 148 del pliego de modificaciones.

Artículo 147. Inasistencia de los delegados del Consejo.

Queda igual, corresponde al artículo 149 del pliego de modificaciones.

Artículo 148. Iniciación de los escrutinios departamentales y distritales.

Queda igual, corresponde al artículo 150 del pliego de modificaciones.

Artículo 149. Funciones de los delegados del Consejo.

Queda igual, corresponde al artículo 151 del pliego de modificaciones.

Artículo 150. Reemplazo de los delegados.

Queda igual, corresponde al artículo 152 del pliego de modificaciones.

Artículo 151. Solicitud de documentos por los delegados.

Queda igual, corresponde al artículo 153 del pliego de modificaciones.

Artículo 152. Impedimentos para hacer la declaratoria de elección.

Queda igual, corresponde al artículo 154 del pliego de modificaciones.

Artículo 153. Secretarios.

Queda igual, corresponde al artículo 155 del pliego de modificaciones.

Artículo 154. Procedimiento.

Queda igual, corresponde al artículo 156 del pliego de modificaciones.

Artículo 155. Actas de resultados.

Queda igual, corresponde al artículo 157 del pliego de modificaciones.

Artículo 156. Archivo de documentos.

Queda igual, corresponde al artículo 158 del pliego de modificaciones.

Artículo 157. Ejemplares de actas parciales.

Queda igual, corresponde al artículo 159 del pliego de modificaciones.

CAPITULO VI

Escrutinios del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 158. Solicitud de documentos.

Queda igual, corresponde al artículo 160 del pliego de modificaciones.

Artículo 159. Revisión de actuaciones por el Consejo.

Queda igual, corresponde al artículo 161 del pliego de modificaciones.

Artículo 160. Recepción de los documentos de votaciones nacionales.

Queda igual, corresponde al artículo 162 del pliego de modificaciones.

Artículo 161. Publicación de resultados.

Queda igual, corresponde al artículo 163 del pliego de modificaciones.

Artículo 162. Procedimiento de escrutinios de las elecciones de Presidente y Vicepresidente.

Queda igual, corresponde al artículo 164 del pliego de modificaciones.

CAPITULO VII

Causales de reclamación.

Artículo 163. Competencia.

Queda igual, corresponde al artículo 165 del pliego de modificaciones.

Artículo 164. Reclamaciones ante Comisiones Auxiliares y Municipales.

Queda igual, corresponde al artículo 166 del

Artículo 165. Reclamaciones ante los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Queda igual, corresponde al artículo 167 del pliego de modificaciones.

CAPITULO VIII

Apelación.

Artículo 166. Recurso de apelación.

Queda igual, corresponde al artículo 168 del pliego de modificaciones.

Artículo 167. Oportunidad y presentación.

Queda igual, corresponde al artículo 169 del pliego de modificaciones.

Artículo 168. Requisitos.

Queda igual, corresponde al artículo 170 del pliego de modificaciones.

Artículo 169. Rechazo del recurso.

Queda igual, corresponde al artículo 171 del pliego de modificaciones.

TITULO VI

Otras sanciones.

Artículo 170. De las penas por delitos electorales.

Queda igual, corresponde al artículo 172 del pliego de modificaciones.

Artículo 171. Omisión de firmas en las actas de escrutinio.

Queda igual, corresponde al artículo 173 del pliego de modificaciones.

Artículo 172. Prohibición para intervenir en política.

Queda igual, corresponde al artículo 174 del pliego de modificaciones.

Artículo 173. Obligación de denunciar delitos electorales.

Queda igual, corresponde al artículo 175 del pliego de modificaciones.

Artículo 174. Procedimiento para sanciones.

Queda igual, corresponde al artículo 176 del pliego de modificaciones.

Artículo 175. Causales para exoneración de sanciones.

En el literal c) de este artículo se incluye la frase "o lo que disponga la ley en materia de mayoría de edad" puesto que puede ser modificada por ley.

TITULO VII

Disposiciones varias.

Artículo 176. Formularios electorales.

Queda igual, corresponde al artículo 178 del pliego de modificaciones.

Artículo 177. Prohibición de expendio y consumo de licores.

Queda igual, corresponde al artículo 179 del pliego de modificaciones.

Artículo 178. Transporte para votantes.

Queda igual, corresponde al artículo 180 del pliego de modificaciones.

Artículo 179. Derecho de información.

Queda igual, corresponde al artículo 181 del pliego de modificaciones.

Artículo 180. Licitación.

Queda igual, corresponde al artículo 182 del pliego de modificaciones.

Artículo 181. Multas a favor del Fondo Rotatorio.

Queda igual, corresponde al artículo 183 del pliego de modificaciones.

Artículo 182. Debido proceso.

Queda igual, corresponde al artículo 184 del pliego de modificaciones.

Artículo 183. Publicidad política.

Queda igual, corresponde al artículo 185 del pliego de modificaciones.

Artículo 184. Expedición de credencial en caso de faltas absolutas.

Queda igual, corresponde al artículo 186 del pliego de modificaciones.

Artículo 185. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º **Objeto y principios.** El objeto de esta ley estatutaria es perfeccionar el proceso, y la organización electoral, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas.

En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

1º **Principio de la imparcialidad.** Ningún partido, movimiento político o persona podrá derivar ventaja sobre los demás, en actos de carácter electoral en especial, en la obtención de los documentos de identidad para sus afiliados, en la utilización de los medios de comunicación social del Estado, en la formación de los censos electorales, en las votaciones y escrutinios. Las regulaciones de la organización electoral garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella.

2º **Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio.** El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias. El escrutinio es público.

3º **Principio de la eficacia del voto.** Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquella que dé validez al voto que represente la expresión libre de la voluntad del elector.

4º **Principio de la capacidad electoral.** Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa o sentencia judicial que le limite su derecho.

En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

5º **Principio de la proporcionalidad.** Cuando se dé aplicación al sistema de cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras garantizarán la representación proporcional de los partidos y movimientos políticos expresada en las votaciones conforme al artículo 263 de la Constitución Política.

6º **Principio de la libertad de conciencia.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias políticas ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

7º **Principio de la libertad de expresión política.** Se garantiza a toda persona la libertad de difundir y expresar su pensamiento y opiniones políticas.

8º **Principio del derecho de hábeas data.** Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2º **Protección del derecho al sufragio.** El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministra igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deban aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

Artículo 3º **Ciudadanía.** La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho (18) años, mientras la ley no establezca otra edad. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y su ejercicio se

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía podrán solicitar su rehabilitación.

Artículo 4º **Derechos del ciudadano.** La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho al sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía y derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político para hacer efectivo este derecho el ciudadano puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Revocar el mandato de los elegidos, en los casos y en la forma que establece la Constitución y la ley.

A los extranjeros residentes en Colombia se les concede el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Artículo 5º **Elecciones.** Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales, miembros de las Juntas Administradoras Locales, los candidatos de consulta interna de los partidos.

Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral podrá solicitar ante la organización electoral la convocatoria de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurren al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto a las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la ley de presupuestos, ni de las referentes a materias fiscales y tributarias.

Mediante la ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una asamblea constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Se entenderá que el pueblo convoque a la asamblea cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral la asamblea será elegida por el voto directo de los ciudadanos en acto electoral que no podrá coincidir con otro.

A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la asamblea cumpla sus funciones. La asamblea adoptará su propio reglamento.

Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieren a los derechos reconocidos en el Capítulo uno del Título dos de la Constitución y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un 5% de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155 de la Constitución, el Congreso mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitu-

que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de éstos exceda a la cuarta parte del total de los ciudadanos que integran el censo electoral.

Artículo 6º **Cuociente electoral y simple mayoría.** A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

En las elecciones para elegir gobernadores y alcaldes se utilizará el sistema de simple mayoría. Se entiende por simple mayoría la mayor cantidad de votos obtenidos por un candidato.

El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones.

Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

TITULO II

Organización electoral.

CAPITULO I

Organismos que la integran.

Artículo 7º **La organización electoral.** La organización electoral es un órgano del Estado autónomo que cumple funciones públicas correspondientes a las elecciones, al Registro del Estado Civil y a la identificación de las personas.

Artículo 8º **Organismos que la integran.** La organización electoral está conformada por los siguientes organismos:

- a) Consejo Nacional Electoral;
- b) Registraduría Nacional del Estado Civil;
- c) Fondo Rotatorio de Registraduría Nacional del Estado Civil, y
- d) Los demás organismos de creación legal que tengan como finalidad los propósitos de la organización electoral.

Artículo 9º **Autoridades electorales.** La organización electoral está integrada por las siguientes autoridades:

- a) Por el Consejo Nacional Electoral;
- b) Por el Registrador Nacional del Estado Civil;
- c) Por los Registradores Departamentales y de Distrito Capital;
- d) Por los Registradores Municipales y Auxiliares.

Parágrafo. Para efectos de los escrutinios son autoridades electorales:

- a) Delegados del Consejo Nacional Electoral;
- b) Las Comisiones Escrutadoras Municipales, Auxiliares y del Distrito Capital.

CAPITULO II

Consejo Nacional Electoral.

Artículo 10. Del Consejo Nacional Electoral.

ganización electoral y en ejercicio de sus atribuciones cumple las funciones que le asignan la Constitución Política y las leyes, expide las medidas necesarias para el cumplimiento de éstas y de los decretos que las reglamenten.

Artículo 11. El Consejo Nacional Electoral tiene además de las funciones establecidas en la Constitución Política, las siguientes:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.

2. Designar y remover el Registrador Nacional del Estado Civil por parcialidad política.

3. Conocer, definir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Servir de cuerpo consultivo al Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo, de ley y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la posición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Distribuir los aportes que para el funcionamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y los movimientos políticos.

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.

11. Llevar el registro de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

12. Declarar cancelada o extinguida la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos por las causales previstas en la Constitución Política y en las leyes y de conformidad con el procedimiento que en ellas se establezca.

13. Aprobar o improbar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Registradores Departamentales y del Distrito Capital.

14. Aprobar o improbar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, trasladar créditos y contracréditos.

15. Designar sus delegados para que realicen los escrutinios generales en cada Circunscripción Electoral.

16. Fijar, aprobar o improbar, según el caso, los aumentos salariales de los empleados de la organización electoral cuando el Gobierno le hubiere delegado a ésta dicha facultad.

17. Proponer la creación, fusión y supresión de los empleos del Consejo Nacional Electoral, nombrar y remover a quienes hayan de ejercerlos.

18. Resolver las apelaciones que contra las decisiones de sus delegados, interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales y dirimir los que se presenten entre sus delegados. Cuando fuere el caso, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

19. Conformar, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, los círculos electorales por departamento, para elección de diputados, de acuerdo con el man-

20. Dictar medidas para asegurar el normal proceso de las elecciones, su imparcialidad y pureza.

21. Practicar visitas a las distintas dependencias de la organización electoral en ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de dicha organización.

22. Darse su propio reglamento.

23. Designar al Tribunal Nacional de Garantías y a los Tribunales Seccionales de Garantías para asegurar el normal proceso de las elecciones, la imparcialidad de los funcionarios públicos y para sancionar, con la destitución, a quienes intervengan en política.

24. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 12. **Integración del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral estará integrado por 9 miembros elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de cuatro años, el cual comenzará a contarse a partir del primero de septiembre de 1994, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y deberá reflejar la composición política del Congreso.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral no podrán ser reelegidos, y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 13. **Requisitos.** Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral, se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por los delitos políticos culposos.

4. Haber desempeñado, durante diez años, en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o dar cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. Los miembros del Consejo Nacional Electoral son servidores públicos.

Artículo 14. **Inhabilidades.** No podrá ser miembro del Consejo Nacional Electoral:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época, por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos distintos del de peculado.

2. Quien haya aceptado candidatura, ejercido cargo de elección popular o haya actuado como miembro de directorio político, dentro de los dos años anteriores a su elección o nombramiento.

3. Quien haya sido miembro del Consejo de Estado, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la designación.

4. Quien esté vinculado por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, con alguno de los Consejeros de Estado.

5. Quien haya sido destituido de cargo de elección popular.

Artículo 15. **Incompatibilidades.** Los miembros del Consejo Nacional Electoral tendrán las siguientes incompatibilidades:

1. Ejercer cargos de elección popular o representación política dentro del año siguiente contado a partir del día que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

2. Ejercer la profesión de abogado a cualquier título salvo en los asuntos propios de su cargo.

3. Celebrar por sí o por interpuesta persona contratos con las entidades públicas. Hasta un año del cese de sus funciones.

Artículo 16. **Quórum.** En las reuniones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mayoría de los miembros que integran la corporación; y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes del Con-

Artículo 17. **Conjueces.** Los partidos políticos enviarán ternas para el Consejo de Estado elegirá conjueces en número igual al doble de sus miembros que refleje la composición política de éste. Cuando se presenten empates, impedimentos o recusaciones aceptados por el Consejo Nacional Electoral, se sortearán conjueces. En casos de impedimentos o recusaciones, el conjuez será de la misma filiación política del consejero separado. Los conjueces requerirán las mismas calidades que los Consejeros Nacionales Electorales.

Artículo 18. **Posesión, remuneración y responsabilidades.** Los miembros del Consejo Nacional Electoral tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo de Estado y tendrán la misma remuneración que la ley señale para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Son responsables de sus actuaciones ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o de la entidad que haga sus veces y se les aplicará el mismo régimen de impedimentos y recusaciones que rige para los Magistrados de dicha Corte.

La elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento para seguir en estos procesos es el señalado en la Constitución y concordante con el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo transitorio. Los actuales Magistrados podrán acogerse a la anterior disposición, sin necesidad de nueva posesión y para los que no quisieren hacerlo seguirá el régimen actual hasta el 30 de septiembre de 1994.

CAPITULO III

Del Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 19. **Del Registrador Nacional del Estado Civil.** El Registrador Nacional del Estado Civil es un servidor público elegido por el Consejo Nacional Electoral y ejercerá las funciones constitucionales y legales incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil, la identificación de las personas y la celebración de contratos en nombre de la Nación en los casos establecidos por la ley.

Artículo 20. **Período.** El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido para un periodo de cuatro (4) años, que comenzará a contarse a partir del día primero de octubre de 1994, tendrá la misma remuneración que la ley señale para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, será responsable de sus actuaciones ante la Sala Penal de la misma Corte y tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 21. **Requisitos.** Para ser Registrador Nacional del Estado Civil:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por los delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado durante diez años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público o haber ejercido con buen crédito por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

El Registrador Nacional del Estado Civil es un servidor público.

Artículo 22. **Inhabilidades.** No podrá ser Registrador Nacional del Estado Civil:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época con sentencia judicial debidamente ejecutada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos distintos del peculado.

2. Quien haya aceptado candidaturas, ejercido el cargo de elección popular o haya actuado como miembro de directorio político dentro de los cuatro años anteriores a su elec-

3. Quien haya sido miembro del Consejo de Estado dentro de los años anteriores a la fecha de la designación.

4. Quien esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil con alguno de los Consejeros de Estado.

5. Quien haya sido destituido del cargo de elección popular.

Artículo 23. Incompatibilidades. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes incompatibilidades:

1. Ejercer cargos de elección popular o representación política dentro del año siguiente contado a partir que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

2. Ejercer la profesión de abogado a cualquier título salvo en los asuntos propios de su cargo.

3. Celebrar por sí o por interpuesta persona contratos con las entidades públicas hasta un año después.

Artículo 24. Funciones del Registrador. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional y del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Dirigir y organizar el proceso electoral.

3. Dirigir y organizar el Registro del Estado Civil y el sistema de identificación de personas.

4. Convocar al Consejo Nacional Electoral de conformidad con el reglamento interno de éste.

5. Asistir con voz pero sin voto a todas las reuniones del Consejo Nacional Electoral.

6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la organización electoral.

7. Actuar como Secretario del Consejo Nacional Electoral y como clavero del arca triclave de la misma corporación.

8. Con aprobación del Consejo Nacional Electoral, proponer al Gobierno la creación, fusión y supresión de cargos y señalar los aumentos salariales de la organización electoral, cuando el Gobierno le hubiere delegado esta facultad.

9. Nombrar, remover y trasladar a los funcionarios de la entidad de acuerdo con la ley.

10. Expedir el manual de funciones y requisitos para ejercer los cargos de la entidad.

11. Elaborar el presupuesto de la organización electoral, someterlo a la aprobación del Consejo Nacional Electoral y presentarlo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

12. Suscribir los contratos que deba celebrar la organización electoral y el Fondo Rotatorio de la Registraduría con aprobación del Consejo Nacional Electoral cuando fuere del caso.

13. Ordenar los gastos de la organización electoral, facultad que podrá delegar en los Registradores Departamentales o de Distrito Capital hasta la cuantía de quinientos (500) salarios legales mínimos mensuales.

14. Fijar las tarifas que deba cobrar la organización electoral y el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil por la prestación de servicios.

15. Impartir las instrucciones necesarias para que las autoridades del servicio exterior puedan cumplir funciones electorales, de registro del estado civil e identificación de las personas.

16. Coordinar la divulgación y promoción de la participación ciudadana y la concurrencia de los votantes a las urnas.

17. Las demás que establezca la ley.

CAPITULO IV

Registradores Departamentales y del Distrito Capital.

Artículo 25. En cada departamento y Dis-

tado Civil nombrará dos (2) Registradores Departamentales de diferente filiación política.

En Santafé de Bogotá, se denominarán Registradores del Distrito Capital.

Artículo 26. Requisitos. Los Registradores Departamentales y Distritales pertenecerán a los partidos mayoritarios representados en el Congreso de la República, y cumplirán los requisitos que señale el correspondiente manual de funciones.

Artículo 27. Posesión. Los Registradores Departamentales y del Distrito Capital tomarán posesión de su cargo ante el Registrador Nacional del Estado Civil, o ante quien él delegue.

Artículo 28. Remoción. Los Registradores Departamentales y del Distrito Capital serán removidos de su cargo por el Registrador Nacional del Estado Civil en caso de parcialidad política o por cualquiera de las causales establecidas en la ley, o en ejercicio de su facultad discrecional.

Artículo 29. Funciones. Los Registradores Departamentales y de Distrito Capital, tendrán la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que la coordinación de las funciones electorales, de identificación y registro civil, y del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría en la circunscripción acorde con las funciones definidas, a través del manual de funciones y requisitos y las directrices del Registrador Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO V

Registradores Municipales y Auxiliares.

Artículo 30. Funciones del Registrador Municipal del Estado Civil. En cada municipio habrá un (1) Registrador Municipal del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral y la coordinación de las funciones electorales de identificación y registro civil, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Municipal.

Artículo 31. De los Registradores Auxiliares. En el Distrito Capital y municipios zonificados con más de cien mil (100.000) ciudadanos en ejercicio en el censo electoral vigente, podrá designarse Registradores Auxiliares, quienes tendrán a su cargo la prestación del servicio del Registro del Estado Civil, la identificación de las personas y la preparación de las elecciones en la respectiva zona electoral.

Artículo 32. Calidades. Para ser Registrador Municipal se requiere cumplir los requisitos que señale el correspondiente manual de funciones.

Artículo 33. Posesión. Los Registradores Municipales se posesionan ante los Registradores Departamentales. Los Registradores Auxiliares ante el respectivo Registrador Municipal o del Distrito Capital según el caso.

CAPITULO VI

Delegados de los Registradores Municipales y Auxiliares.

Artículo 34. De los delegados. Los corregimientos e inspecciones de Policía, en cada periodo electoral, serán habilitados para inscripciones y votaciones de acuerdo a la ley.

En dichos lugares se designará un delegado del Registrador Municipal o del Registrador del Distrito Capital quien tendrá a su cargo la coordinación de las funciones electorales.

Parágrafo. El Registrador Nacional queda facultado para determinar el periodo de vinculación temporal de estos funcionarios.

Artículo 35. Posesión. Los delegados del Registrador Municipal y del Registrador Distrital toman posesión de su cargo ante el Re-

Artículo 36. Inhabilidades. No puede ser Registrador Departamental o de Distrito Capital, Municipal, Auxiliar ni delegado, quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, distintos del de peculado.

2. Haya aceptado candidatura, ejercido cargo de elección popular o haya actuado como miembro de directorio político dentro de los dos años anteriores a su nombramiento.

3. Haya sido objeto como sanción de pérdida de la investidura en el Congreso de la República, destituido en cargo de elección popular o revocado el mandato.

4. Quien haya contraído matrimonio o tenga unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con algunos de los miembros del Consejo Nacional Electoral, con el Registrador Nacional del Estado Civil, o con quien tenga la facultad de hacer el nombramiento.

Artículo 37. Incompatibilidades. Los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, los Municipales y Auxiliares, tendrán las siguientes incompatibilidades:

1. Ejercer cargos de elección popular o representación política durante el ejercicio de su cargo, y dentro del año siguiente, contado a partir del día en que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

2. Ejercer la profesión a cualquier título, salvo en los asuntos propios del de su cargo.

3. Celebrar por sí o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas.

CAPITULO VII

Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 38. Naturaleza. El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil es un establecimiento público del orden nacional, adscrito a la Registraduría Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. La representación legal del Fondo corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá las funciones de Junta Directiva. El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional tendrá estructura orgánica y planta de personal propia.

Artículo 39. Patrimonio y recursos. El patrimonio del Fondo estará constituido por:

a) Los bienes y recursos que se definan en sus estatutos;

b) El producto de los convenios y contratos que celebre en su nombre o a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) Por los cobros por concepto de la expedición del registro civil, de documentos de identidad, certificados sobre asuntos bajo su responsabilidad y el acceso a la información de la base de datos de los Registradores Civiles y de la identificación.

Artículo 40. Objeto del Fondo. El Fondo tiene por objeto atender los gastos que demande la construcción, compra, mejora y conservación de las edificaciones que requiera la organización electoral para su funcionamiento; la adquisición de elementos de procesamiento de información, de producción de documentos de identidad y de comunicaciones; y la adquisición de los bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la organización electoral.

Artículo 41. Con cargo a los recursos del Fondo no se podrá pagar servicios personales ni transferencias.

Artículo 42. Tecnificación y sistematización. La organización electoral procederá a tecnificar y a sistematizar el proceso electoral especialmente en lo relacionado con la actualización de los censos, la expedición y lectura

ficación del registro del estado civil, la modernización de los archivos, la comunicación rápida y confiable de los resultados electorales, así como a facilitar la automatización del voto, y los procesos de votación, procurando para todo ello, utilizar los medios tecnológicos más avanzados en esta materia.

TITULO III

Procesos electorales.

CAPITULO I

Censo electoral.

Artículo 43. **Censo.** El censo electoral es el registro de número de cédulas aptas para votar en un proceso electoral.

Artículo 44. **Conformación.** El censo electoral de un lugar se conformará así:

a) El censo vigente a partir de la sanción de la presente ley;

b) Por los ciudadanos que se inscribieron;

c) Por las cédulas de ciudadanía expedidas a partir de la presente ley.

Artículo 45. **Lugar de votación.** El ciudadano sólo puede votar en el lugar en donde aparezca en el censo electoral y para poder ejercer este derecho deberá acreditar su identidad con el documento de identificación personal.

Quienes deban cumplir funciones electorales durante el día de elecciones en lugar diferente al cual les corresponda votar, podrán hacerlo donde se encuentren prestando el servicio, observando lo previsto para elecciones locales en materia de residencia.

Artículo 46. **Preparación del documento de identificación.** La preparación y la expedición del documento de identificación personal no se suspenderá por causa de ninguna elección pero el que se expida dentro de los noventa (90) días previos a una elección, se incorporará al censo solamente treinta (30) días después de que ésta se efectúe.

Artículo 47. **Naturaleza del censo.** El censo electoral es un documento público; cualquier ciudadano podrá solicitar que se le expida copia del mismo a su costa.

Artículo 48. **Censo en nuevo municipio.** Las personas con identificaciones expedidas en corregimientos o inspecciones de policía con los cuales se haya integrado un nuevo municipio podrán votar en lugar de expedición sin necesidad de otra inspección. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará por resolución la forma como se inscribirán las personas en el nuevo censo de los corregimientos e inscripciones de policía al nuevo municipio y enviarán a dichos lugares la correspondiente lista de sufragantes.

Los censos electorales de corregimiento o inspección de policía con los cuales se integre un nuevo municipio continuarán vigentes.

CAPITULO II

Inscripción del documento de identificación.

Artículo 49. **Acto de inscripción.** La inscripción del documento de identificación personal en el censo electoral es un acto voluntario de cada ciudadano.

Este acto requiere para su validez, la presencia del ciudadano con su documento de identificación personal; para el caso de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, podrán inscribirse con la cédula de ciudadanía personalmente ante el correspondiente funcionario.

La inscripción del documento de identificación será de carácter permanente en horas laborales y la efectuará el Registrador del respectivo municipio o su delegado. En el exterior la efectuará el cónsul colombiano en

El Registrador Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la inscripción.

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos exigidos y los funcionarios que la realicen, serán sancionados con la pérdida del empleo sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

Artículo 50. **Inscripción de residentes.** Para los efectos del artículo 316 de la Constitución Política se entenderá por residencia electoral del ciudadano la vecindad definida en el artículo 78 del Código Civil.

Artículo 51. **Zonificación.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, establecerá los lugares que por contar con más de veinte mil ciudadanos aptos para votar, pueden ser divididos en zonas para facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios.

Artículo 52. **Votación de extranjeros.** Los extranjeros residenciados en Colombia por más de cinco (5) años consecutivos en el mismo lugar, podrán votar en las elecciones de carácter municipal o distrital de su domicilio.

Para tal efecto deberán inscribirse mediante la presentación del documento de extranjería vigente.

Parágrafo. Los extranjeros no podrán sufragar en las zonas de frontera.

Artículo 53. **Nueva inscripción.** La última inscripción deja sin efecto la anterior.

Artículo 54. **Remisión de las inscripciones.** Vencido el término de inscripción de ciudadanos, los funcionarios electorales enviarán esta información a la Registraduría Nacional.

Artículo 55. **Puesto de información.** Los Registradores Municipales, Distritales y Auxiliares, tres (3) meses antes de cada elección, instalarán sitios o puestos de información electoral en donde exhibirán qué identificaciones personales integran el censo electoral correspondiente a la zona o municipio, para que cualquier ciudadano pueda reclamar por errores u omisiones.

Artículo 56. **Exclusión de votantes.** La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará las listas de ciudadanos aptos para votar. Si después de elaboradas las listas se cancelan o excluyen una o más identificaciones, el correspondiente Registrador enviará a las respectivas mesas de votación la lista de los ciudadanos que no pueden sufragar.

Artículo 57. **Número de votantes por mesa.** La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que pueden sufragar por mesa de votación.

Artículo 58. **Fuerza Pública.** El Ministerio de Defensa enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuatro (4) meses antes de la fecha de las votaciones y con carácter reservado, la lista del personal activo de la Fuerza Pública, con el fin de que sea excluido del censo electoral.

CAPITULO III

Inscripción de candidaturas.

Artículo 59. **Número de curules.** El Registrador Nacional efectuará los cómputos necesarios de acuerdo con la ley, para determinar el número de integrantes de cada corporación de elección popular y para cada circunscripción. Una vez aprobados por el Consejo Nacional Electoral los publicará con ciento veinte (120) días de antelación a la respectiva elección.

Artículo 60. **Acto de inscripción.** La inscripción de candidaturas es un acto voluntario mediante el cual uno o varios ciudadanos manifiesta su deseo de participar en una determinada elección en calidad de candidatos.

Artículo 61. **Procedimiento.** El Registrador

del Consejo Nacional Electoral determinará el procedimiento de inscripción de candidaturas.

Artículo 62. **Requisitos.** Son requisitos para la inscripción de las candidaturas:

a) Presentación personal del ciudadano o mediante apoderado legalmente constituido ante la autoridad electoral competente;

b) Declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución y en la ley;

c) Acreditar el cumplimiento de las calidades exigidas para ocupar el cargo;

d) Certificado de vecindad para los casos previstos en la ley;

e) Presentación del programa de gobierno por los candidatos a alcaldes y gobernadores;

f) Los candidatos pertenecientes a partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida, deberán presentar el aval del respectivo representante legal del partido o movimiento, o de quien éste delegue;

g) Para los candidatos pertenecientes a partidos o movimientos políticos u otros grupos sin personería jurídica, se les exigirá la constitución de una póliza o caución a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedida por una Compañía debidamente constituida.

Presentarán además, al momento de inscribirse, un número de firmas de ciudadanos que respaldan la candidatura.

Parágrafo. El monto de la póliza y el número de firmas y ciudadanos que respaldan la candidatura.

Lo anterior en aras de evitar la proliferación de listas produciendo un cansancio y confusión en los lectores, además de tiempo y esfuerzo innecesarios de la Registraduría Nacional.

Artículo 63. **Inscripción de candidatos al Senado por la Circunscripción Nacional Especial Indígena.** La inscripción como candidato al Senado por la Circunscripción Especial de las Comunidades Indígenas no es compatible con la inscripción del mismo como candidato para Senado por Circunscripción Nacional.

Artículo 64. **Rechazo de inscripción.** Los funcionarios electorales competentes, por resolución motivada, rechazarán las inscripciones de los candidatos cuando no cumplan alguno de los requisitos previstos en esta ley.

Parágrafo. Contra la resolución que rechace la inscripción de un candidato, procederán los recursos de reposición y de apelación. El de reposición deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación y el de apelación ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del recurso de reposición, a menos que se ejerza en forma directa y no subsidiaria, caso en el cual se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la resolución. Los recursos deberán resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Artículo 65. **Autoridades para la inscripción.** Los candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia de la República, a las Asambleas Constituyentes deberán inscribirse y acreditar calidades y requisitos ante el Registrador Nacional del Estado Civil.

Los candidatos a Senado, Cámara, Asamblea y Gobernador, ante los Registradores Departamentales.

Los candidatos a Consejo, Alcaldía ante el respectivo Registrador Municipal, o del Distrito Capital.

Los candidatos a Juntas Administradoras Locales, ante el respectivo Registrador Municipal, de Distrito Capital o Auxiliares.

Parágrafo. El límite de inscritos por lista en ningún caso será superior al doble de cargos por proveer.

Artículo 66. **Término de inscripción.** El tér-

diferentes cargos de elección popular, vencerá sesenta (60) días antes de la fecha en que se realizará la elección.

Parágrafo. Cuando se realicen elecciones en fechas diferentes a las señaladas en el calendario electoral, el término para la inscripción de candidatos será de cuarenta y cinco (45) días antes de las respectivas elecciones. En este caso las modificaciones o los reemplazos de candidatos se harán dentro de un término que vencerá 40 días antes.

Artículo 67. **Causales de modificación.** Las causales para modificar candidaturas o listas son: la muerte, la incapacidad física o psíquica permanente del candidato, la pérdida de los derechos políticos y el desistimiento personal y expreso a la candidatura, dentro del término estipulado en el artículo siguiente.

Artículo 68. **Término de modificación.** El término para modificar candidaturas o listas a los diferentes cargos de elección popular vence cincuenta (50) días antes de la elección.

Si vencido el término consagrado en el inciso anterior, sobreviene la muerte o la incapacidad física o psíquica permanente o la privación de derechos políticos a un candidato de elección uninominal, el partido o movimiento político por el cual se inscribió o los inscriptores podrán sustituirlo por otro que reúna las mismas calidades. La inscripción podrá hacerse hasta las seis (6:00) p.m., del día anterior a la fecha de elecciones.

Las modificaciones de las candidaturas o cabezas de lista no dan lugar en ningún caso al cambio en la tarjeta electoral.

Los votos a favor del candidato sustituido se contabilizarán en favor del candidato que lo reemplace.

Artículo 69. **Reducción de términos.** Los términos referentes a la publicación del número de curules; suspensión de incorporación al censo electoral; términos de inscripción y modificación de candidaturas, podrán ser reducidos por el Registrador Nacional del Estado Civil en la medida en que los adelantos técnicos lo permitan y previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 70. **Actuaciones del Consejo Nacional Electoral . . .**

TITULO IV

Votaciones.

CAPITULO I

Mesas de votación.

Artículo 71. **Definiciones: Lugares, zonas, puestos y mesas de votación.** Los lugares son los municipios, distritos, corregimientos, inspecciones de policía y países extranjeros, donde se realicen inscripciones, votaciones y escrutinios.

Las zonas son el conjunto de puestos de inscripción y votación en que se divide el respectivo municipio o distrito.

Los puestos de inscripción y votación son los sitios en donde se instalen mesas de votación o de inscripción.

Las mesas de votación son los sitios donde el ciudadano realiza la votación.

Artículo 72. **Mesas de votación.** En las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que disten más de 5 kilómetros de la cabecera municipal o que tengan electorado mayor de cuatrocientos (400) sufragantes.

Artículo 73. **Instalación de mesas.** Para la instalación de mesas de votación en un corregimiento o inspección de policía, es necesario que éstos hayan sido creados con más de un año de antelación a la fecha de las elecciones y que la respectiva autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones con más de seis (6) meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

Artículo 74. **Supresión de mesas.** El Registrador Nacional con base en los respectivos datos estadísticos, ordenará la supresión de mesas de votación en aquellos corregimientos e inspecciones de policía donde hubiere sufragado un número inferior a cincuenta (50) ciudadanos en dos debates consecutivos.

El censo electoral correspondiente al lugar que se suprime se adicionará al lugar de votación más cercano.

Así mismo, por circunstancias del orden público podrá cambiar lugares autorizados para el funcionamiento de mesas de votación.

Artículo 75. **Puestos de votación e inscripción.** Corresponde a los Registradores Municipales y del Distrito Capital señalar dentro de la cabecera municipal o del Distrito Capital los puestos de votación e inscripción sesenta (60) días antes de la elección respectiva, mediante resolución en la cual se señale la dirección del sitio donde funcionarán las mesas, con indicación de la calle o carrera y el número o nombre del edificio o cualquier otro elemento de indentificación que facilite su localización por parte de los jurados y del elector. Deberá darse preferencia a los inmuebles públicos, centros deportivos, colegios u otras instituciones procurando que sean en recinto cerrado para facilitar el control del orden público, y el libre acceso de sufragantes.

CAPITULO II

Jurados de votación.

Artículo 76. **Relación de jurados.** Con noventa (90) días de antelación a la fecha de la elección los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación, por las entidades máximo diez (10) días después del recibo de la solicitud.

En la lista deberá informarse los nombres y apellidos completos del ciudadano, el número de la identificación personal, la filiación política si la tuviere, el cargo que desempeña y el grado de instrucción.

Los nominadores, jefes de personal o directores de establecimientos educativos, que omitan, retarden o excluyan, relacionar los empleados, trabajadores o estudiantes que puedan ser nombrados jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si se trata de servidores públicos y si no lo fueren, con una multa correspondiente a cuatro salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 76. **Designación de jurados.** Los Registradores Municipales, de distrito Capital y Auxiliares mediante resolución, designarán tres (3) jurados de votación principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con personas no mayores de 65 años.

Esta designación deberá hacerse a más tardar treinta (30) días calendario, antes de la respectiva elección.

Los estudiantes del grado 11 de educación básica podrán ser nombrados para que desempeñen funciones de jurados de votación.

Parágrafo 1º Para los efectos aquí indicados los estudiantes jurados de votación se considerarán ciudadanos mayores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 2º Los Registradores asignarán a los jurados de votación en puestos cercanos a su residencia o lugar de trabajo, para facilitar el desplazamiento y labor de dichas personas.

Artículo 77. **Publicación de listas de jurados.** El Registrador Municipal, de Distrito Capital y Auxiliares, una vez dictadas las respectivas resoluciones de designación de jurados de votación publicarán las listas.

Artículo 78. **Filiación política de jurados.** Los Registradores garantizarán heterogenei-

dad de filiación política en los jurados de votación.

Artículo 79. **Instrucciones.** El Registrador Nacional del Estado Civil divulgará instrucciones sobre las funciones de jurado de votación y el ejercicio del sufragio. Los medios de comunicación social del Estado estarán obligados a transmitir programas preparados por la organización electoral en este sentido. Con carácter permanente.

Artículo 80. **No podrán ser jurados.** Quienes ejerzan la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal; las que ejerzan funciones propiamente electorales; los miembros de la Fuerza Pública; los trabajadores necesarios para garantizar los servicios de energía, acueducto y alcantarillado, comunicaciones, salud y transporte. Tampoco podrán ser designados los directivos de los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hubieren inscrito candidato ni éstos. Dichas entidades enviarán a más tardar ochenta (80) días antes de las elecciones, la lista de sus funcionarios para que no sean elegidos jurados de votación.

Artículo 81. **Compensatorio.** Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día de descanso compensatorio.

El Gobierno podrá establecer estímulos para los estudiantes del grado 11 que cumplan con la función de jurados de votación.

Artículo 82. **Forzosa aceptación.** La designación de jurados de votación es de forzosa aceptación y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de las listas respectivas.

Los jurados de votación que trabajen para el sector público y que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan. En tal caso los Registradores Municipales o del Distrito Capital previa investigación administrativa, breve y sumaria del hecho que garantice el debido proceso, enviarán una comunicación al nominador para que haga efectiva la destitución.

Si fueren empleados del sector privado, la sanción consistirá en una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, impuesta mediante resolución por el Registrador Municipal o del Distrito Capital respectivo, previo cumplimiento de un debido proceso, la cual será descontada por el Pagador de la empresa donde el funcionario labore y se consignará a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional. A las empresas privadas que no cumplan con lo establecido en este artículo se les aplicará una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, previo cumplimiento de un debido proceso.

Artículo 83. **Procedimiento de sanción.** Las resoluciones de los Registradores Municipales o de Distrito Capital que impongan la multa se notificarán mediante edicto que se fijará en lugar público de la Registraduría respectiva, durante cinco (5) días hábiles.

Artículo 84. **Causales de exoneración.** Además de la fuerza mayor o caso fortuito son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:

a) Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo;

b) Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida dentro de los 8 días anteriores a las mismas;

c) Ser menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta y cinco (65) años con exoneración

de lo establecido para los estudiantes de 11 grado de educación básica, o la que dispone la ley sobre la mayoría de edad;

d) Ser candidato a corporaciones públicas y a cargos de elección popular, o serlo su cónyuge, compañero permanente y sus parientes hasta el cuatro grado de consanguinidad o de afinidad o único civil;

e) Haber sido designado jurado para la misma elección en otro lugar.

Estas causales deberán acreditarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Parágrafo. La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación del certificado médico; la muerte del familiar, con el registro civil de defunción; la edad, con la presentación del documento de identificación personal.

Artículo 85. **Recursos.** Contra las resoluciones de los Registradores Municipales y del Distrito Capital proceden los recursos de ley así:

a) El de reposición, ante la misma autoridad dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación;

b) El de apelación, ante el inmediato superior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción o a la ejecutoria de la providencia que niegue el recurso de reposición.

Entiéndese aceptado el recurso de reposición por haber transcurrido el plazo de treinta (30) sin que exista pronunciamiento al respecto, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del funcionario que no resolvió expresamente. El recurso de apelación de que trata el literal b) se otorgará en el efecto suspensivo.

Artículo 86. **Cobro de multas.** Ejecutoriada la providencia se enviará copia al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a hacer efectiva la multa. Para estos efectos éste queda investido de jurisdicción coactiva.

CAPITULO III

Proceso de las votaciones.

Artículo 87. **Horario de votaciones.** Las votaciones se iniciarán a las ocho (8:00) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4:00) de la tarde.

Artículo 88. **Posesión de jurados e instalación de mesas de votación.** Los ciudadanos designados como jurados de votación principales y suplentes se harán presentes en el lugar en donde esté situada la mesa de votación. Su posesión se entenderá efectuada con la firma de las respectivas actas de instalación. Los jurados de votación procederán a instalar las mesas de votación a las siete y treinta (7:30) a.m., del día de elecciones.

Artículo 89. **Identificación jurados.** Los jurados tanto principales como suplentes deberán fijar en lugar visible sus nombres y las identificaciones con las firmas correspondientes.

Los jurados de votación, principales y suplentes, podrán determinar de común acuerdo los turnos que deberán cumplir cada uno de los designados. En ningún momento podrá quedar la mesa de votación sin la presencia de tres jurados.

Corresponde a los Registradores Municipales, de Distrito Capital o Visitadores de Mesa reemplazar a los jurados ausentes por ciudadanos que se encuentren presentes en los recintos o puestos de votación teniendo en cuenta su filiación política.

Artículo 90. **Apertura de la urna.** Antes de comenzar las votaciones se abrirá la urna y se mostrará al público, a fin de que pueda cerciorarse que ésta se encuentra vacía y que no contiene doble fondo o artificios para el fraude. Posteriormente se procederá a cerrarla y sellarla, de acuerdo con las instrucciones im-

partidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 91. **Proceso de la votación.** El proceso de la votación es el siguiente: El Presidente del jurado de votación o uno de sus miembros le exige al ciudadano el documento de identificación personal, verifica la identidad en la lista de sufragantes, le entrega las tarjetas electorales, para que se dirija al cubículo individual, vote y depositando las tarjetas en la urna.

Se registrará que el ciudadano ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta el Registrador Nacional del Estado Civil a los jurados.

Parágrafo. Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de sufragar. La organización electoral establecerá los mecanismos para que los ciudadanos con limitaciones físicas puedan sufragar.

Artículo 92. **Votación de ciudadanos en el exterior.** Los ciudadanos colombianos con residencia menor a cinco años podrán inscribirse y sufragar en el exterior para las elecciones de Circunscripción Nacional, en los puestos de inscripción y votación que para el efecto habilite la organización electoral.

De las listas de inscritos habrá cuatro (4) ejemplares: uno para el consulado, otro para la mesa de votación, otro que se fijará en lugar público y uno más con destino al Registrador Nacional del Estado Civil.

El funcionario diplomático o consular de mayor jerarquía designará como jurados de votación a ciudadanos colombianos residentes en el lugar, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil, respetando siempre la heterogeneidad de filiación política.

Una vez cerrada la votación, y efectuados los escrutinios de cada mesa, firmadas las actas, y resueltas las reclamaciones si las hubiere por error aritmético, recuento de votos o falta de firmas en las mismas, el Presidente del jurado hará entrega de las actas y demás documentos electorales antes de las 11:00 p.m., del día de las elecciones al funcionario que los designó, quien transmitirá enseguida los resultados por el medio más rápido al Registrador Nacional y remitirá inmediatamente en sobre debidamente cerrado y sellado todos los documentos al Consejo Nacional Electoral para que hagan parte del escrutinio general.

Artículo 93. **Omisión en la incorporación al censo.** El ciudadano cuyo documento de identificación personal aparezca erróneamente cancelado, tendrá derecho a sufragar en la mesa que señale el Registrador Municipal o su delegado; mediante certificación que se expedirá inmediatamente con la sola presentación del ciudadano y su identificación. Del mismo modo se procederá en los demás casos de error u omisión, una vez que ésta o aquél resulten debidamente comprobados.

Las certificaciones aludidas, se expedirán en papel de seguridad, y en ellas se hará constar el motivo de la autorización. Una copia de éstas deberá enviarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, dispondrá que funcionarios de la organización electoral pueden expedir tales certificaciones de manera que se facilite el ejercicio del sufragio.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, informará al Consejo Nacional Electoral, los eventos descritos en el presente artículo, que se hubieren presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a las elecciones respectivas.

Artículo 94. **Medidas preventivas.** El Presidente del jurado ordenará que se retiren las personas que en cualquier forma perturben el ejercicio del sufragio. Si no obedecieren o actuaren en forma flagrante podrá ordenar que sean retenidas por la Policía y puestas a disposición del juez.

CAPITULO IV

Testigos electorales.

Artículo 95. **Prohibiciones.** Queda prohibida cualquier clase de propaganda oral, el día de las elecciones en los lugares donde funcionen las mesas de votación. Las informaciones necesarias las harán los partidos o los movimientos políticos a más de cincuenta (50) metros de distancia fuera de los sitios o recintos donde se instalen las mesas de votación.

Artículo 96. **Testigos electorales.** Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil, listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales, a razón de uno por cada mesa de votación.

Estos testigos deberán portar las credenciales suministradas por la organización electoral donde conste el nombre, identificación y el partido, movimiento o candidato que representan.

Los Registradores Municipales, Auxiliares o del Distrito Capital expedirán la credencial que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.

En el evento de que un ciudadano haya sido nombrado simultáneamente como jurado de votación y testigo electoral prevalecerá la designación de jurado.

Parágrafo. Los testigos electorales no podrán desarrollar ninguna actividad política dentro de los recintos de votación. En caso de contravenir esta prohibición, las autoridades electorales cancelarán la credencial y ordenarán su inmediato retiro del lugar de votación.

Artículo 97. **Causales de reclamaciones ante los jurados.** Los testigos electorales de mesa actuarán en su condición de observadores y veedores del debate, y vigilarán el escrutinio que realicen los jurados de votación. Podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de los ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos y cuando los dos ejemplares del acta de escrutinio de los jurados de votación no estén firmados y con la impresión dactilar del dedo índice al menos por dos de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de las tarjetas electorales, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación quienes dejarán constancia en el acta, del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán, en forma alguna, interferir las votaciones o los escrutinios de los jurados de votación.

Corresponde a la Fuerza Pública mantener el orden en los recintos electorales.

CAPITULO V

Tarjetas electorales y cubículos.

Artículo 98. **Cubículo.** El cubículo es el sitio aislado dentro del cual el elector escoge libremente y en secreto. El ciudadano en el momento de decidir su voto debe quedar aislado de los demás electores y del jurado de votación.

En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales.

Artículo 99. **Tarjeta electoral.** Habrá una tarjeta electoral para cada uno de los cargos de elección popular y deberán llevar por lo menos el nombre del candidato o cabeza de lista y el número que le correspondió en el

sorteo. De ser posible las tarjetas electorales incluirán los símbolos, emblemas y colores de los diferentes partidos y movimientos políticos que participen en las elecciones.

Los símbolos, emblemas y colores de los partidos y movimientos políticos serán los mismos registrados para el efecto ante el Consejo Nacional Electoral o en el acto de inscripción de la respectiva candidatura.

Parágrafo. Los datos para la impresión de la tarjeta electoral se simplificarán de acuerdo con las posibilidades de carácter técnico que la organización electoral disponga para tales efectos.

Todo candidato tendrá un número que lo identificará y no podrá ser dado a otro de diferente corporación.

Artículo 100. **Sorteo.** La asignación de los números a los candidatos y a las listas a que se refiere el anterior artículo se hará por sorteo de acuerdo con la reglamentación que el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 101. **Calendario electoral.** El calendario electoral, será el siguiente:

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos el segundo domingo de mayo, cada cuatro (4) años, a partir de 1994.

Parágrafo. En caso de celebrarse segunda votación, serán elegidos tres semanas después.

2. Los Senadores y Representantes a la Cámara, se elegirán el segundo domingo de marzo, cada cuatro (4) años, a partir de 1994.

3. Los Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y miembros de Juntas Administradoras locales se elegirán el tercer (3er) domingo de octubre cada tres años, a partir de 1994.

CAPITULO VI

Inmunidades.

Artículo 102. **Inmunidades de electores.** Durante el día de las votaciones ningún ciudadano puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas, salvo los casos de flagrante delito u orden de captura emanada de juez competente.

Artículo 103. **Derecho a inmunidades.** Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros, gozarán de inmunidad desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al inicio de los respectivos escrutinios y durante éstos.

Los funcionarios de la organización electoral y los jurados de votación, gozarán también de la inmunidad desde las 48 horas antes de las votaciones y hasta después de concluido el conteo de los votos y la firma de actas.

CAPITULO VII

Convocatoria a nuevas elecciones.

Artículo 104. **Convocatoria.** En caso de grave perturbación del orden público en todo o en parte del territorio nacional, que haga imposible el desarrollo de las elecciones, el Presidente de la República, podrá diferirlas. Los Gobernadores previa aprobación del Ministro de Gobierno podrán igualmente suspender su realización, cuando se presente la circunstancia aquí prevista en los municipios que conforman su departamento. Y el Alcalde Mayor del Distrito Capital en su respectiva jurisdicción.

El nuevo calendario electoral será establecido por el Consejo Nacional Electoral, dentro de los ocho (8) días siguientes al aplazamiento o modificación de los términos del proceso electoral. Este comunicará a la Registraduría y a la ciudadanía el nuevo calendario, con la debida antelación.

Artículo 105. **Suspensión de elecciones.** En el evento de suspender la realización de elecciones, se convocará a unas nuevas, única y exclusivamente para aquellos cargos de elec-

ción popular de los lugares en los cuales no se hizo la declaratoria de elección.

Parágrafo. Los escrutinios y la declaratoria de elección se efectuarán aún en el caso de que las elecciones no se realicen en toda la circunscripción.

Artículo 106. **Nulidad de elección.** Cuando por sentencia ejecutoriada se declare nula la elección por lo menos de una cuarta parte de los Senadores de la República, o de los Representantes a la Cámara; de los Diputados a la Asamblea, o de los Concejales correspondientes a determinada Circunscripción Electoral, y en los casos de faltas absolutas de por lo menos una cuarta parte de los anteriormente enumerados, el Gobierno de acuerdo con la organización electoral, convocará a elecciones para llenar las plazas vacantes, y fijará la fecha en que deban verificarse.

Servirá para esta elección el último censo electoral vigente.

Artículo 107. **Falta absoluta.** En caso de falta absoluta del Gobernador o del Alcalde antes de transcurridos dos años de sus respectivos periodos, el Presidente de la República o el Gobernador con la organización electoral según el caso convocará a nuevas elecciones, fijando la fecha dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la fecha de expedición del decreto de encargo.

Parágrafo. A quien se encargue mientras se hace la declaratoria de elección deberá ser de la misma filiación política del titular reemplazado. El Gobernador o Alcalde elegido lo será para el resto del período. En esta elección se utilizará el último censo nacional vigente.

Artículo 108. **Elecciones nuevo municipio.** Dentro de los noventa (90) días siguientes a la creación de un nuevo municipio el respectivo Gobernador convocará a elecciones de Alcalde y Concejo siempre y cuando falte más de un año para la fecha de elección de Alcaldes. En estos casos el Gobernador procederá a nombrar un Alcalde encargado mientras se realizan las elecciones.

CAPITULO V

Escrutinios.

Artículo 109. **Escrutinios.** Se practicarán escrutinios para las diferentes elecciones, así:

1. Escrutinio de votos por los jurados de votación.

2. Primer escrutinio por las comisiones escrutadoras auxiliares, las comisiones escrutadoras municipales y la comisión escrutadora del Distrito Capital.

3. Segundo escrutinio por los delegados del Consejo Nacional Electoral o el Consejo Nacional Electoral, según se trate de Circunscripción Departamental, de Distrito Capital o Nacional.

CAPITULO I

Conteo de votos de los jurados de votación.

Artículo 110. **Procedimiento al concluir la votación.** Inmediatamente después de cerrada la votación, un miembro del jurado leerá en voz alta el número total de sufragantes en la respectiva mesa, el cual se anota en el acta.

Artículo 111. **Escrutinio en las mesas.** Cerrada la votación y leído el número de sufragantes, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositadas las tarjetas electorales; se clasificarán por corporación, cargos de elección popular y cualquiera otra que se realice simultáneamente; a continuación se contará cada grupo por separado. Si el número de tarjetas depositadas y contabilizadas en cada votación y de form aseparada, es mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se colocarán de nuevo en la urna todas las tarjetas de la votación en cuestión y después de revolverlas se sacarán al azar tantas tarjetas cuantas sean las excedentes y sin abrirlas se quemarán inmediatamente.

Esta circunstancia se hará constar por escrito, con expresión del número de tarjetas excedentes y la corporación o cargo de elección popular a la cual pertenecen.

Artículo 112. **Anotación de votos en el acta.** Posteriormente, los jurados de votación procederán a hacer el escrutinio y anotarán en el acta el número de votos emitidos a favor de cada lista o candidato, los votos en blanco y los nulos.

Parágrafo. Los jurados de votación después de efectuar el escrutinio deberán firmar y registrar su impresión dactilar del índice derecho en cada una de las respectivas actas so pena de incurrir en causal de mala conducta, que se sancionará con la destitución o terminación del contrato si fueren empleados públicos o trabajadores oficiales, según el caso. Los Registradores Departamentales o de Distrito Capital solicitarán a la respectiva autoridad nominadora la aplicación de la sanción. A los demás jurados se les impondrá una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional. En todo caso, se atenderán las previsiones sobre el debido proceso.

Artículo 113. **Voto en blanco.** Existe voto en blanco cuando en la tarjeta electoral se marca la casilla correspondiente al mismo.

El voto en blanco no se tendrá en cuenta para obtener el cociente electoral.

Artículo 114. **Voto válido.** El voto válido es aquel por medio del cual se marca expresamente una opción electoral.

Artículo 115. **Voto nulo.** El voto nulo es aquel en el que se marca más de una opción electoral o no se marca ninguna o no queda clara la voluntad del elector o se expresa en tarjeta electoral que no sea oficial.

Artículo 116. **Ejemplares y validez del acta.** Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, la cual se identificará con el número de la mesa.

Del acta se extenderán (2) ejemplares que deberán firmar y registrar su impresión dactilar del índice derecho los jurados de votación que se destinarán así: uno para los claveros y otro para los Registradores Departamentales o del Distrito Capital, según el caso.

Cualquiera de los ejemplares del acta será válido cuando uno o ambos se encuentren firmados al menos por dos miembros del jurado de votación.

Artículo 117. **Lectura de los resultados e introducción de documentos en sobres.** Terminado el escrutinio, se leerá su resultado en voz alta. Luego se introduzcan en sobres las tarjetas electorales, los ejemplares del acta y demás documentos que hayan servido para la votación, según las instrucciones impartidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 118. **Términos de entrega de actas.** Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, y a la hora que establezca el Consejo Nacional Electoral de acuerdo al tipo de elección, pero en todo caso antes de las once (11:00) de la noche del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo, y con indicación del día y la hora de entrega, así: En las cabeceras municipales y en el Distrito Capital a los Registradores respectivos o a los delegados de éstos y en corregimientos e inspecciones de policía, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos e inspecciones de policía serán conducidos por el delegado que los haya recibido, en lo posible con vigilancia de la Fuerza Pública, y entregados a los claveros respectivos

dentro del término y hora que se les haya señalado por parte del Consejo Nacional Electoral.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos entregados después de la hora señalada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.

Artículo 119. Escrutinio de votos en mesas automatizadas. El Registrador Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento del conteo de las mesas automatizadas de votación.

CAPITULO II

Arcas triclaves y claveros.

Artículo 120. Documentos electorales. Los documentos electorales se introducirán y guardarán en un (1) arca de tres (3) cerraduras o candados denominada arca triclave.

Artículo 121. Arcas triclaves. Las arcas triclaves irán marcadas exteriormente con el nombre del lugar al cual corresponden. Cuando el volumen de los documentos electorales lo haga indispensable, podrán utilizarse locales u oficinas que se acondicionarán como arcas triclaves.

Artículo 122. Ubicación de las arcas triclaves. En las oficinas del Consejo Nacional Electoral, de las Registradurías Departamentales y del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares, habrá arcas triclaves en las cuales se depositarán los documentos electorales que deban ser objeto del escrutinio.

Artículo 123. Quiénes actúan como claveros. Serán claveros de las arcas triclaves: por el Consejo Nacional Electoral, el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario; por las Registradurías Departamentales el Gobernador o su delegado y los dos Registradores Departamentales; por la Registraduría del Distrito Capital el Alcalde Mayor o su delegado y los dos Registradores Distritales; por las Registradurías Municipales el Alcalde, el Juez Municipal y el Registrador Municipal de Estado Civil; por las Registradurías Auxiliares del Distrito Capital, un delegado del Alcalde Mayor, un juez designado por el Tribunal Superior y el Registrador Auxiliar; por las demás Registradurías Auxiliares un delegado del Alcalde, un juez designado por el Tribunal Superior y el respectivo Registrador Auxiliar.

Artículo 124. Jueces claveros, alcaldes ad hoc, reemplazos. Si existen varios jueces municipales actuará como clavero el juez civil municipal y en su defecto, el penal. Si hubiere varios jueces de la misma categoría, el primero de ellos.

En los municipios donde hay varios jueces municipales, si el Alcalde, el Registrador del Estado Civil y el juez que debe actuar como clavero, son de la misma filiación política, hará sus veces un juez municipal de filiación política distinta a la de aquéllos, dentro del orden de precedencia señalado en el inciso anterior.

En el caso de que los claveros municipales sean de la misma filiación política, el gobernador designará para este solo efecto un alcalde ad hoc, de filiación distinta a la de los dos (2) claveros restantes.

La falta de asistencia de uno de los claveros será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad, que escogerán de común acuerdo los otros dos, en forma tal que los tres (3) claveros no pertenezcan a un mismo partido o movimiento político.

Artículo 125. Incumplimiento del clavero. El incumplimiento de los deberes del clavero, es causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

Artículo 126. Prohibición. Los candidatos a cargos de elección popular, su cónyuges y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, no

podrán ser jurados de votación, claveros, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva Circunscripción Electoral.

Igual prohibición se establece para los claveros de una misma arca, para los miembros de una comisión escrutadora, y para quienes desempeñen estas funciones en el mismo municipio cuando exista entre ellos dichos grados de parentesco o cuando sean compañeros permanentes o cónyuges entre sí.

La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales que impondrán, por medio de resolución, los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, de oficio o a petición de parte, con la observancia del debido proceso.

Artículo 127. Introducción de documentos en el arca triclave. A medida que se reciban los documentos provenientes de las mesas de votación, los claveros municipales o de zona los introducirán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro con sus firmas el día y la hora de introducción de cada uno de ellos y su estado.

Una vez introducidos en el arca la totalidad de los documentos electorales procederán a cerrarla y sellarla, y firmarán un acta general de la diligencia en la que conste la fecha y hora de su comienzo y terminación, así como el estado del arca.

Los claveros volverán a reunirse a la hora y fecha en que deben comenzar los respectivos escrutinios, pondrán a disposición de las respectivas comisiones escrutadoras uno por uno los sobres o paquetes que contienen los pliegos de las mesas de votación, hasta la terminación del correspondiente escrutinio.

Artículo 128. Cómputo de votos. La respectiva Registraduría, con base en las actas de escrutinio que le hayan sido enviadas, hará el cómputo total de los votos, y anotará los resultados de las votaciones, los cuales serán comunicados inmediatamente.

Artículo 129. Horario de claveros. Los claveros permanecerán en las respectivas Registradurías desde las cuatro (4:00) de la tarde en el horario y días que fije el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO III

Comunicación de los resultados electorales.

Artículo 130. Deber de comunicar. Los funcionarios electorales comunicarán desde el mismo día de las elecciones, inmediatamente concluido el conteo de los votos, por el medio más rápido de que dispongan, los resultados de las votaciones de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, informará los resultados de las votaciones al Presidente, Gobernador y Alcaldes según el caso.

Artículo 131. Prelación y franquicia de comunicaciones. Los medios de comunicación del Estado funcionarán en forma ininterrumpida el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia los resultados de las votaciones, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Igualmente se transmitirán con prelación y franquicia, la información de las pruebas que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con anterioridad a las elecciones.

Los empleados de comunicaciones y en general los servidores públicos que sin justa causa retarden u omitan la transmisión de los resultados de las elecciones, serán sancionados con la pérdida del cargo, respetando el debido proceso.

Parágrafo. Los resultados electorales del exterior sólo podrán ser divulgados después del cierre de las votaciones en el país.

Artículo 132. Divulgación de resultados electorales. El Gobierno Nacional queda facultado para expedir la reglamentación correspondiente para la divulgación de los resultados electorales, oyendo la opinión del Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO IV

Escrutinios municipales y zonales.

Artículo 133. Designación de comisiones escrutadoras. En un plazo no superior a un mes antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designarán, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares formadas por dos (2) ciudadanos, de diferente filiación política, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.

Los términos de los jueces se suspenderán en los despachos judiciales de éstos durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores; los términos procesales señalados para las partes, continuarán corriendo en forma normal.

Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad.

Los Registradores Municipales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Artículo 134. Comisiones auxiliares. Cuando se trate de lugares divididos en zonas, los Tribunales Superiores de Distrito designarán, en la forma prevista en el artículo anterior, las comisiones escrutadoras auxiliares encargadas de hacer el cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves de las zonas. Los Registradores Municipales y de Distrito Capital designarán los Registradores que actúen como secretarios de tales comisiones.

Artículo 135. Forzosa aceptación y multa a escrutadores. Las funciones de escrutadores municipales y auxiliares son de forzosa aceptación.

Quienes no concurren a desempeñarlas pagarán multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será impuesta mediante resolución y previa investigación breve y sumaria por los Registradores Departamentales o del Distrito Capital teniendo en cuenta el debido proceso.

Los Registradores Departamentales y de Distrito Capital podrán exonerar del pago de la multa a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas como eximentes de responsabilidad para los jurados de votación.

Artículo 136. Día y hora de iniciación del escrutinio. Las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio a las ocho (8:00) de la mañana del martes siguiente a las elecciones en el local que la respectiva Registraduría previamente señale para la instalación de la urna triclave. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las ocho (8) de la noche del citado día, se continúa a las ocho (8) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se prosigue durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluir.

Artículo 137. Funciones de los escrutadores. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio el lunes siguiente a las elecciones para comprobar si todos los documentos electorales han sido introducidos en el arca triclave y si no lo estuvieron, solicitarán que se tomen las medidas del caso para lo conducente.

Al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente los pliegos para establecer su estado, el día y la hora de entrega, de todo lo cual se dejará constancia a continuación del acta de introducción que suscriban los claveros.

Si faltaren pliegos la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos fijados por el Consejo Nacional Electoral para el respectivo lugar.

Artículo 138. Reemplazo de los escrutadores. Si al vencerse la hora en que deben iniciarse los escrutinios, uno o ambos miembros de la comisión no se hubiesen presentado a cumplir su función, el juez que actúe como clavero reconstituirá la comisión escrutadora efectuando mediante resolución, el nombramiento de los respectivos reemplazos con ciudadanos de reconocida honorabilidad, dejará constancia de ello en el acta y comunicará la novedad a los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, para lo de su cargo.

Artículo 139. Procedimientos para escrutinios. Al iniciar el escrutinio, el secretario de la respectiva comisión escrutadora dará lugar al registro de los documentos introducidos en el arca triclave, procediendo a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los que tengan tachaduras, enmendaduras, borrones o cualquier otra anomalía que advierta en las actas de escrutinio levantadas por los jurados, cotejando con las que tuviere a disposición para verificar las firmas e impresiones dactilares, la exactitud o diferencia de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas, al menos por dos (2) de los jurados de votación. También dejará constancia de las actas que fueron recibidas extemporáneamente.

En los escrutinios de las Registradurías Auxiliares y de los municipios no zonificados, el cómputo de los votos se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales serán leídas en voz alta por el secretario, se exhibirán a quienes las soliciten, al tiempo de anotar los resultados de la votación.

Si se advierten tachaduras, enmendaduras o borrones o cualquier otra anomalía relacionadas con el número de votos, se procederá al recuento de votos. El resultado será el que se tenga en cuenta para todos los efectos.

Los resultados de las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras auxiliares, son la base de los escrutinios del Distrito Capital y de los municipios divididos en zonas, las cuales se leen en voz alta por el secretario y son mostradas a quienes las soliciten.

Las actas de los jurados de votación correspondientes a los corregimientos e inspecciones de policía pertenecientes a municipios zonificados, se escrutarán por las comisiones auxiliares de que disponga el respectivo Registrador Municipal.

Parágrafo. Cuando se observe que el ejemplar del acta que está a disposición de la comisión escrutadora no tiene al menos dos firmas, se verificará el otro ejemplar y si se observa la misma omisión, se excluyen los votos de la mesa respectiva dejando la constancia correspondiente.

Artículo 140. Recuento de votos. Ante las comisiones escrutadoras municipales o auxiliares podrá solicitarse el recuento de votos de una mesa, por los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales debidamente acreditados, cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o exista duda a juicio de la comisión sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

De la decisión que se tome, se dejará constancia en el acta general.

Verificado un recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro sobre la misma mesa de votación.

Durante los escrutinios que practiquen los delegados del Consejo Nacional Electoral, procede el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando las comisiones escrutadoras auxiliares del Distrito Capital o las comisiones municipales se nieguen a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y además los delegados del Consejo encuentren fundada la causal de reclamación invocada.

Las comisiones escrutadoras no podrán de manera oficiosa ni a petición de parte realizar el escrutinio recontando la totalidad de las mesas de un municipio o del Distrito Capital a menos que se den las circunstancias indicadas en el inciso primero de este artículo, para el recuento de cada una de las mesas.

Artículo 141. Solicitud de documentos. Cuando por cualquier circunstancia algún pliego o registro necesario para el escrutinio no esté a disposición de los miembros de la comisión escrutadora, éstos deberán solicitarlo al funcionario o corporación que lo haya recibido, el cual será remitido sin demora.

Artículo 142. Declaratoria de elección de Alcaldes y Concejales. Las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares resolverán con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, conforme a esta ley.

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipales, las que harán el escrutinio general de los votos emitidos, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales, alcaldes y miembros de las Juntas Administradoras, y expedirán las credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que se formulen en el escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones municipales o auxiliares, éstas serán remitidas a los delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes resolverán el caso y expedirán las credenciales correspondientes.

Artículo 143. Ejemplares de las actas de escrutinio. Los resultados de los escrutinios auxiliares, municipales y del Distrito Capital, se harán constar en actas que expresen en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato en formato elaborado por la Registraduría Nacional. Las actas se elaborarán en tres (3) ejemplares con destino al archivo de la Registraduría respectiva, a los Registradores Departamentales y uno para ser introducido junto con los otros documentos en el arca triclave.

El resumen del desarrollo del escrutinio se hará constar en el acta general con los mismos destinos indicados anteriormente.

Artículo 144. Conducción de los documentos electorales por los Registradores Auxiliares. Firmadas las actas, el Registrador Auxiliar conducirá personalmente y bajo su responsabilidad hasta el despacho de la Registraduría correspondiente los documentos que la comisión auxiliar haya tenido a su disposición para el escrutinio, lo mismo que los producidos por ella, y los entregará bajo recibo a los Registradores respectivos para que sean introducidos por los claveros municipales y distritales en el arca triclave.

Artículo 145. Obligación de hacer el cómputo total de votos. Las reclamaciones y apelaciones que se presenten contra lo resuelto por las comisiones escrutadoras no eximen a éstas de la obligación de hacer el cómputo de votos, el cual anotarán en el acta de escrutinio so pena de incurrir en la sanción prevista en esta ley.

Artículo 146. Documentos no escrutados. Cuando no se hubiere hecho el escrutinio por la comisión escrutadora, el Registrador Municipal o Auxiliar procederá a llevar personalmente y a entregar a los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, bajo recibo, los documentos provenientes de las mesas de votación, tal como fueron recibidos de ellas.

Artículo 147. Validez de las tarjetas electorales. Terminados los escrutinios municipales y auxiliares, los Registradores, en lo posible acompañados de miembros de la Fuerza Pública, conducirán y entregarán, bajo recibo y con indicación de hora y fecha, a los Registradores Departamentales o del Distrito Capital en sus oficinas, las actas de los escrutinios y demás documentos electorales, para que sean introducidos por los claveros en la respectiva arca triclave, de todo lo cual quedará constancia en un acta.

Las tarjetas electorales permanecerán a disposición de los Registradores Auxiliares y de los Municipales y perderán su carácter de documento electoral, y de ellas se prescindirá una vez concluyan los escrutinios y los procesos que se adelanten. Se conservarán por la interposición de recursos en debida forma.

El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional determinará el destino final de las tarjetas, así como de las sobrantes.

En las Registradurías Auxiliares y Municipales donde se hubiere presentado apelación, se trasladarán las tarjetas electorales materia del recurso a la Registraduría del Distrito Capital o del Departamento, según el caso, y una vez resuelto el recurso, también dejarán de ser documentos electorales y de prueba.

CAPITULO V

Escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 148. Conformación de la lista de delegados del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral formará una lista de ciudadanos con un número igual al doble de los departamentos y del Distrito Capital, con el fin de practicar los escrutinios de los votos para cada circunscripción. La lista estará formada por ciudadanos pertenecientes a los partidos y movimientos políticos que tengan representación en el Congreso y que hayan desempeñado uno de los siguientes cargos: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte Constitucional, Consejeros de Estado, miembros del Consejo Nacional Electoral, Magistrados del Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de derecho por más de 10 años.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada circunscripción, de la lista a que se refiere el inciso anterior, dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, encargados de verificar, por delegación y a nombre del Consejo los escrutinios y cómputos de votos y tendrán por sede las capitales de departamento y el Distrito Capital.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral nombrará dos delegados para escrutar las votaciones del exterior cuando éstas se realicen; los delegados tendrán por sede el Distrito Capital. Dicho escrutinio se realizará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales serán remitidas por el respectivo representante diplomático por el medio más rápido.

Artículo 149. Inasistencia de los delegados del Consejo. El cargo de delegados del Consejo Nacional Electoral es de forzosa aceptación. Los que no concurren a desempeñar sus funciones pagarán multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales que respetando el debido proceso, será impuesta

resolución, previa investigación breve y sumaria. Dicho Consejo podrá exonerar del pago de la referida multa a quien compruebe que su incumplimiento se debió a alguna de las causales eximentes de responsabilidad fijadas en esta ley para los jurados de votación.

El Consejo Nacional Electoral fijará los viáticos, gastos de representación y transporte a que tienen derecho sus delegados, los que se les entregarán anticipadamente, por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 150. Iniciación de los escrutinios departamentales y distritales. Los delegados del Consejo Nacional Electoral iniciarán el escrutinio a las ocho (8:00) de la mañana del domingo siguiente a las elecciones, en las capitales de departamento y en el Distrito Capital.

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales.

Artículo 151. Funciones de los delegados del Consejo. Los delegados del Consejo Nacional Electoral computarán los votos de Circunscripción Nacional y practicarán los escrutinios de los votos para Cámara de Representantes, Asamblea, y Gobernadores, declararán la elección de los cargos del orden departamental y expedirán las credenciales.

En el Distrito Capital, los delegados del Consejo Nacional Electoral computarán los votos de Circunscripción Nacional, practicarán los escrutinios de los votos para Cámara, Concejo, Alcalde por Santafé de Bogotá y Juntas Administradoras Locales y expedirán las credenciales.

Artículo 152. Reemplazo de los delegados. Cuando falte alguno de los delegados del Consejo Nacional Electoral, éste designará a quien deba reemplazarlo.

Parágrafo. Los reemplazos de los delegados del Consejo serán de la misma filiación política de los reemplazados.

Artículo 153. Solicitud de documentos por los delegados. Los delegados del Consejo Nacional Electoral podrán solicitar, cuando lo estimen necesario, las actas de escrutinios que conserven los funcionarios o corporaciones, las cuales deberán enviarles inmediatamente, dejando para sí copias autenticadas. También podrán solicitar cualquier otro documento que consideren indispensable.

Artículo 154. Impedimentos para hacer la declaratoria de elección. Si se concede apelación contra las decisiones de los delegados del Consejo o existe desacuerdo entre ellos, se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral.

Las apelaciones que se concedan contra las decisiones de los delegados del Consejo, o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

Artículo 155. Secretarios. Los Registradores Departamentales y de Distrito Capital actuarán como secretarios en los escrutinios realizados por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 156. Procedimiento. El procedimiento para estos escrutinios es el siguiente: Los secretarios dan lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el área triclave y las ponen a disposición de los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los votos obtenidos por cada lista o candidato inscrito por Circunscripción Departamental, del Distrito Capital o Nacional se totalizarán tomando como base las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones auxiliares del Distrito Capital o municipales y sus resultados se leerán en voz alta por uno de los secretarios, se concederá un término de treinta (30) minutos para que se presenten

no se han recibido los documentos electorales de todas las Registradurías Auxiliares del Distrito Capital o de todos los municipios de un departamento, podrá leerse el resultado que se tenga consolidado al momento de iniciarse el escrutinio.

Los delegados del Consejo no podrán totalizar los resultados mientras no resuelvan las apelaciones concedidas por las comisiones auxiliares del Distrito Capital o las municipales, si fuere el caso.

Las actas que constituyen la base de este escrutinio podrán exhibirse a quienes lo soliciten.

Parágrafo. Para el caso de los corregimientos e inspecciones de policía que no estén adscritos a municipio alguno, el escrutinio departamental se hace con base en las actas de los jurados de votación.

Artículo 157. Actas de resultados. Terminado el escrutinio general y hecho el cómputo total de los votos válidos que se hayan emitido por cada una de las listas o candidatos de las Circunscripciones, se procederá a hacer constar los resultados en actas, expresando en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato realizado lo cual, se aplicará el sistema cuociente o mayoría electoral para la declaratoria de elección, según el caso.

Artículo 158. Archivo de documento. Firmadas las actas y expedidas las credenciales por los delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presentes, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Registraduría Departamental o de Distrito Capital, bajo la responsabilidad solidaria de los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, respectivamente. Pero aquellos documentos que se relacionen con las apelaciones concedidas en dicho escrutinio serán entregados al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 159. Ejemplares de actas parciales. El acta general se elaborará en cuatro (4) ejemplares con destino al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Ministro de Gobierno, al Gobernador del Departamento o Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá y Registradores Departamentales o del Distrito Capital.

CAPITULO VII

Escrutinios del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 160. Solicitud de documentos. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar, cuando lo estime necesario, las actas de escrutinios y los documentos que conserven los funcionarios o corporaciones, los cuales deben ser enviados en forma inmediata, dejando copias autenticadas.

Artículo 159. Revisión de actuaciones por el Consejo. El Consejo Nacional Electoral podrá verificar los escrutinios efectuados por sus delegados cuando hubiere comprobado la existencia de errores aritméticos o cuando los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinio no coincidan entre sí o se presenten tachaduras en las mismas actas.

Artículo 162. Recepción de los documentos de votaciones nacionales. A medida que los claveros del Consejo Nacional Electoral, reciban los documentos relativos a la Circunscripción Nacional, los irán depositando en el área triclave que para el efecto dispondrá el mismo, con anotación en un acta.

El Consejo señalará y publicará la fecha de iniciación de los escrutinios de carácter nacional, los cuales podrá comenzar con los primeros datos que reciba.

Artículo 163. Publicación de resultados. El escrutinio se efectuará en sesión permanente y sus resultados se comunicarán en el acto.

El Consejo Nacional Electoral declarará el resultado de las elecciones de acuerdo con los

ley y comunicará los resultados al Congreso, al Gobierno y a los interesados.

Parágrafo. Con todo, cuando no sea posible terminar el escrutinio de Circunscripción Nacional antes de las ocho (8) de la noche del día en que tenga lugar, se continuará a las ocho (8) de la mañana del día siguiente y así sucesivamente hasta concluirlo. Las actas serán suscritas por los miembros del Consejo, su secretario, y los testigos de los partidos políticos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá prolongar la duración de las sesiones si así lo estima conveniente.

Artículo 164. Procedimiento en escrutinios de las elecciones de Presidente y Vicepresidente. Los escrutinios de la primera vuelta para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, se harán en forma expedita y continua.

No se aceptan impugnaciones, reclamaciones ni demandas de la primera vuelta hasta tanto no se den a conocer los resultados de los escrutinios generales de la segunda vuelta, si ella fuere necesaria.

El Consejo Nacional Electoral, por medio de Resolución informará los resultados de la primera vuelta así: si ninguno de los candidatos obtiene la mitad más uno del total de votos, se ordenará realizar la segunda vuelta tres (3) semanas después de efectuada la votación. En caso contrario, ordenará la realización del escrutinio general de la primera vuelta para declarar la elección. En este último evento, si efectuado el escrutinio general de la primera votación, ninguno de los candidatos obtuviere por lo menos la mitad más uno de los votos, se convocará a segunda vuelta tres (3) semanas después de realizada la votación.

CAPITULO VII

Causales de reclamación.

Artículo 165. Competencia. El Consejo Nacional Electoral, sus delegados y las comisiones escrutadoras auxiliares y municipales, tienen competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho, ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales debidamente constituidos, admitiendo como pruebas para resolver, los documentos electorales y las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 166. Reclamaciones ante comisiones auxiliares y municipales. En los escrutinios que practiquen las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares, se podrán presentar, únicamente, reclamaciones fundamentadas en las siguientes causales:

1ª Cuando funcionen mesas de votación en lugares no autorizados conforme a la ley.

2ª Cuando los dos ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación no estén firmados o registrada la impresión dactilar al menos por dos (2) de ellos.

3ª Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.

4ª Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporaneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificado por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

5ª Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

6ª Cuando dentro de la misma circunscripción electoral un jurado de votación sea con-

algún candidato hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil y no se haya declarado impedido.

7ª Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético.

8ª Cuando con base en las tarjetas electorales y en los documentos de inscripción de candidatos a Alcalde, Concejo o Juntas Administradoras Locales, aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las comisiones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones ordenarán inmediatamente, mediante resolución, que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos y si fuere necesario ordenarán las correcciones correspondientes.

Si las comisiones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Artículo 167. Reclamaciones ante los delegados del Consejo Nacional Electoral. En los escrutinios practicados por los delegados del Consejo Nacional Electoral, se podrán presentar reclamaciones fundamentadas únicamente en las siguientes causales:

1. Cuando el acta de escrutinio practicado por una comisión escrutadora municipal o auxiliar del distrito capital se extienda y firme en sitio diferente del lugar o local en donde debía funcionar la respectiva comisión, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

2. Cuando las listas de candidatos a las Asambleas Departamentales, Cámara de Representantes, Senado, o los candidatos a Gobernador, Presidente y Vicepresidente no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación dentro de los términos que señale la ley.

Para el Distrito Capital, las reclamaciones podrán presentarse también respecto de las listas para Concejo y candidatos a Alcalde.

3. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios municipales o auxiliares del Distrito Capital se incurrió en error aritmético.

4. Cuando con base en las tarjetas electorales y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio municipal o auxiliares del Distrito Capital se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si los delegados del Consejo Nacional Electoral encuentran fundadas las reclamaciones, se procederá así: Para el caso del numeral 1., se excluirán de los escrutinios las actas o registros afectados; para el caso del numeral 2, se excluirán los votos del candidato o lista respectiva y en el evento de los numerales 3 y 4, se decretará su corrección en el mismo acto.

Cuando los delegados del Consejo Nacional Electoral encuentren infundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada la cual se notificará en estrados. Contra ella procede el recurso de apelación en el mismo acto de notificación.

CAPITULO VIII

Apelación.

Artículo 168. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede contra las providencias dictadas por las comisiones escrutadoras municipales, auxiliares, distrital y

Las comisiones escrutadoras de los municipios zonificados y del Distrito Capital conocerán de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las comisiones auxiliares.

Las comisiones escrutadoras departamentales conocen de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales, proferidas en primera instancia.

El Consejo Nacional Electoral conocerá de las apelaciones interpuestas contra las decisiones proferidas en primera instancia por las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital.

Contra la providencia que resuelve una apelación no procede recurso alguno.

Artículo 169. Oportunidad y presentación. Los recursos de apelación se interpondrán por escrito en la diligencia de la notificación y se sustentarán dentro de los dos (2) días hábiles siguientes ante el superior jerárquico quien lo resolverá.

Artículo 170. Requisitos. Son requisitos para conceder la apelación:

1. Que se interponga oportunamente por el apelante.
2. Que verse sobre una reclamación de las taxativamente señaladas en los artículos anteriores.
3. Que se conozca previamente la decisión de la correspondiente comisión escrutadora, con respecto a la reclamación.
4. Que el escrito contenga la expresión concreta de los motivos de su inconformidad.
5. Que el apelante aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Parágrafo. El recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo. Durante su trámite y sustentación no podrán alegarse motivos distintos de los invocados inicialmente.

Artículo 171. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, la comisión escrutadora competente deberá rechazarlo de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

TITULO VI

Otras sanciones.

Artículo 172. De las penas por delitos electorales. Las penas contempladas en el Código Penal (delitos contra el sufragio), se duplicarán si el delito es cometido por servidor público encargado en forma temporal o permanente de funciones electorales.

Artículo 173. Omisión de firmas en las actas de escrutinio. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, a los jurados de votación, a los miembros de las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares, a los delegados del Consejo Nacional Electoral que omitan firmar las correspondientes actas de conteo o escrutinio de votos, se les impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, si son jurados de votación; cinco (5) salarios mínimos legales mensuales si son miembros de las comisiones escrutadoras municipales o auxiliares; y diez (10) salarios mínimos legales mensuales si son delegados del Consejo Nacional Electoral.

Las multas serán impuestas por el Registrador Nacional en los casos de los delegados del Consejo Nacional Electoral; y por los Registradores Departamentales o del Distrito Capital para los miembros de comisiones escrutadoras municipales y auxiliares y por el Registrador Municipal a los jurados de votación, respetando en todo el debido proceso.

Artículo 174. Prohibición para intervenir en política. A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en

está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

Los empleados no contemplados en el inciso primero, podrán participar en actividades políticas, siempre y cuando no lo hagan dentro de las instalaciones de la institución, ni en horas laborales, o utilizando vehículos o elementos pertenecientes a ésta, o aprovechando las prerrogativas del empleo. Quienes en estas condiciones se postulen y salgan elegidos para algún cargo de elección popular, deberán comprobar su desvinculación del empleo antes de tomar posesión del cargo.

Artículo 175. Obligación de denunciar delitos electorales. Los funcionarios electorales, permanentes o transitorios, que tengan conocimiento de la comisión de un delito contra el sufragio, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente y anexarán a su denuncia todos los documentos pertinentes, indicando, además, los nombres y direcciones, en lo posible, de los testigos que tengan conocimiento del hecho.

La omisión o retardo injustificados de esta obligación es causal de mala conducta que implica la pérdida del empleo, previo proceso disciplinario y sin perjuicio de las sanciones penales previstas en la ley. En todo caso se tendrá en cuenta el debido proceso.

Artículo 176. Procedimiento para sanciones. En todos los casos en que como consecuencia del debido proceso se imponga la sanción de multa, se procederá así:

1º El Registrador Nacional o los Registradores Departamentales o de Distrito Capital según el caso, expedirán la resolución que señale el monto de la multa.

2º Notificación de la resolución de acuerdo con lo establecido en el Libro I, Título I, Capítulo X, del Código Contencioso Administrativo.

3º En firme la providencia, el sancionado tendrá 10 días hábiles para consignar el valor de la multa.

4º Vencido el término anterior sin haberse cancelado la multa, el Registrador Nacional o los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, comunicarán al pagador de la entidad donde presta sus servicios el infractor, para que proceda a hacer efectiva la multa.

El incumplimiento de esta obligación por parte del pagador obligado a efectuar el descuento correspondiente, será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales.

Artículo 177. Causales para exoneración de sanciones. Los claveros, los miembros de comisiones escrutadoras y los delegados del Consejo Nacional Electoral serán exonerados de las multas a que se refiere esta ley por las siguientes causales:

a) Grave enfermedad del clavero, los miembros de las comisiones escrutadoras y los delegados del Consejo Nacional Electoral, o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijos;

b) Muerte de alguna de las personas anteriormente señaladas, ocurrida dentro de los tres (3) días anteriores u ocho (8) siguientes a las elecciones;

c) Ser menor de dieciocho (18) años o lo que disponga la ley en mayoría de edad o mayor de sesenta y cinco (65);

d) Ser candidato a corporaciones públicas o cargo de elección popular o serlo su cónyuge, compañero permanente y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o se-

TITULO VII

Disposiciones varias.

Artículo 178. **Formularios electorales.** El Registrador Nacional del Estado Civil elaborará, los respectivos modelos de formularios electorales.

Artículo 179. **Prohibición de expendio y consumo de licores.** Los Alcaldes quedan facultados para prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes por lo menos desde las seis (6) de la tarde del día anterior y hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a las elecciones. Así mismo, impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.

Artículo 180. **Transporte para votantes.** El Gobierno Nacional garantizará el día de las elecciones, el transporte necesario para la movilización de los electores de todos los partidos y movimientos políticos en las zonas urbanas y rurales, según reglamentación especial que dicte al efecto.

Artículo 181. **Derecho de información** Toda persona tiene derecho a que la organización electoral le informe sobre el número, lugar, fecha de expedición y vigencia de documentos de identidad correspondiente a terceros.

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Organización Electoral referentes a la identidad de las personas, especialmente sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica.

De la información reservada sólo podrán hacer uso y para casos específicos las siguientes autoridades:

- a) El Fiscal General de la Nación;
- b) El Procurador General de la Nación;
- c) Los Jueces de la República.

Artículo 182. **Licitación.** El Registrador Nacional del Estado Civil, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, podrá prescindir de licitación pública o privada si el contrato se relaciona con la preparación y realización de elecciones y la celebración del mismo, tiene lugar dentro de los seis (6) meses anteriores al día de las votaciones.

Así mismo, podrá celebrar contratos de fiducia para el cumplimiento de estos objetivos.

Artículo 183. **Multas a favor del Fondo Rotatorio.** Las sumas de dinero por concepto de multas impuestas por violación a las disposiciones de la presente ley, deberán ser consignadas a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 184. **Debido proceso.** Los trámites del Debido Proceso serán establecidos por el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad reglamentaria, en el cual deberá consagrarse al menos la notificación, la posibilidad de pedir pruebas conducentes y el deber de practicarlas.

Artículo 185. **Publicidad política.** El Consejo Nacional Electoral reglamentará para cada elección los plazos y condiciones para la transmisión de programas, entrevistas, manifestaciones y encuestas de los candidatos.

Artículo 186. **Expedición de credencial en caso de faltas absolutas.** En caso de falta absoluta de un elegido, el Consejo Nacional Electoral expedirá la respectiva credencial.

Artículo 187. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores:

Jorge Ramón Elías Náder. Guillermo Angulo

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre los Proyectos de ley número 168, "mediante la cual se fija como hora nacional la del tiempo universal coordinado disminuido en cuatro (4) horas" y "por la cual se señala la hora legal para el territorio nacional de la República de Colombia, se interpretan con autoridad los artículos 6º, letra m), 20 y 21 del Decreto extraordinario 149 de 1976 y se fija una competencia".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumplo con la honrosa designación que me ha hecho el Presidente de la Comisión Sexta, honorable Senador Juan Guillermo Angel Mejía, para presentar la ponencia de los Proyectos de Ley en mención, que tanta expectativa han planteado dentro de la colectividad.

Inicialmente se me entregó el "Proyecto de Ley mediante la cual se fija como hora nacional la del Tiempo Universal Coordinado disminuido en cuatro (4) horas", presentado por el honorable Senador Fernando Botero Zea.

Para sopesar debidamente la opinión nacional alrededor del cambio de la hora y poder medir la aceptación o rechazo, por parte de la ciudadanía, el ponente del proyecto pidió por escrito a gran cantidad de gremios, dependencias, organismos, asociaciones y personas en general que le dejaran conocer sus experiencias y opiniones al respecto.

Produciendo un corte de correspondencia a la altura del 1º de diciembre de 1992 pudimos encontrar dos actitudes, entre las personas que comprometieron su firma que giraban por los alrededores de dos mil.

Una abrumadora mayoría se pronunciaron en contra de la hora actual, que la voz popular denomina la "hora Gaviria" y tan sólo muy pocas a favor de ella. Únicamente cinco o seis cartas.

Dentro de estos últimos se debe advertir la presencia de gremios de reconocida importancia, tales como la Asociación Nacional de Industriales, ANDI, la Asociación Nacional de Exportadores, Analdex y la Asociación Colombiana de Diseñadores.

En vísperas de entregar la ponencia de este Proyecto, se recibió el segundo, "por la cual se señala la hora legal para el territorio nacional de la República de Colombia, se interpretan con autoridad los artículos 6º, letra m), 20 y 21 del Decreto extraordinario 149 de 1976 y se fija una competencia".

Este tenía el interesante aspecto de tener su origen en una iniciativa popular como resultado de una encuesta hecha por la cadena radial Super, por intermedio del noticiero Super-Noticias, el cual venía respaldado por una cifra superior a un millón de firmas.

Para entrar en materia, me permito presentar las observaciones y conclusiones fundamentales que se deben tener en cuenta en el estudio de los proyectos.

Sistema del tiempo.

El Sistema del Tiempo Universal no responde a una actitud arbitraria, que deba ser modificada por un gobierno de acuerdo con sus conveniencias momentáneas, sin tener en cuenta las implicaciones que pueda representar para la colectividad.

Para la adaptación de la hora, en un acuerdo internacional, se hizo sobre el globo terrestre una división teórica de carácter longitudinal que separó en veinticuatro (24) Cinturones o Zonas de Tiempo, cada uno de

En la incorporación de la hora se tuvo en cuenta el Cinturón Central que tiene como base el Meridiano de Greenwich y por lo tanto está comprendido en siete grados, treinta minutos (7º 30') hacia el Oeste y siete grados, treinta minutos (7º 30') hacia el Este.

Los otros Cinturones o Zonas de Tiempo van moviéndose en cuantía de quince grados (15"), cada uno de ellos de manera consecutiva.

La hora correspondiente a un lugar se acuerda en relación con la Zona de Tiempo en que se sitúa respecto al Meridiano Oficial, es decir, el de Greenwich. La coordinación correspondiente con las horas del resto del mundo no puede ser, por tanto, inconsultas.

Representan una adaptación de carácter mundial que permite armonizar los tiempos de país a país y en ocasiones de región a región, sin crear traumas a los múltiples aspectos que dependen del manejo de la hora. Por esa razón en la casi totalidad de los países existe un tiempo fijado por la ley y se conoce como "hora legal".

El movimiento del sol va de Este a Oeste, por esa razón la fluctuación de la hora responde a esta circunstancia. No tendría ninguna sinéresis que en una Zona de Tiempo colocada al Este de otra, la hora fuera posterior o viceversa, que estando al Oeste la hora fuera menor.

El caso de los países colocados en áreas donde se presentan los cambios de estaciones tiene un tratamiento especial, sometido a convencionalismos tradicionales que provienen de siglos atrás y que dependen del más lógico determinante: La salida del sol.

De modo que el cambio de hora en un país no debe ser adaptado de manera tan anárquica como se acaba de hacer en el caso colombiano, rompiendo la lógica marcha del tiempo en relación con la salida del sol y los ordenamientos de los países circunvecinos. Esto afecta una actitud eminentemente cultural, una tradición, un modo de vivir y sobre todo una costumbre muy respetable que se pierde en el pasado de la historia.

El gran determinante de la hora es simplemente la salida del sol. Así lo ha entendido el hombre a través de los siglos. En términos generales, es entre cinco y treinta (5:30) y seis (6:00) de la mañana la hora en que amanece. En el caso especial de los países con estaciones la hora invernal, como ya lo dijimos, está sometida a convencionalismos también de ordenamiento cultural.

Desde el punto de vista de lo que han llamado los expertos en la materia, el "Sistema del Tiempo", en Colombia con el cambio de la hora se cometió, no solamente, una gran torpeza, sino un despropósito en relación con los formulismos convenidos y dependientes de las Zonas de Tiempo, que deben llevar una correspondencia lógica, respetando los planteamientos internacionales.

Colombia ha quedado en contravía dentro de este ordenamiento.

El Himat.

El Himat en su informe se limita a concepcionar, incluyendo datos sobre la salida del sol en diferentes lugares del país, lo siguiente, que expongo textualmente:

"En atención a su oficio del 14 de octubre de 1992 me es grato remitirle el documento «Disponibilidad de Iuz Solar en Colombia Durante el Transcurso del Año», el cual contiene los criterios de este Instituto que le permitirán adoptar una posición tendiente a legitimar el nuevo horario establecido por el

En realidad en el informe firmado por el Director General, Jorge Ramírez Vallejo, no se incorpora ninguna argumentación que sustente o que cuestione la presente hora.

Voces a favor.

ANDI.

La Asociación Nacional de Industriales, ANDI, desarrolló una encuesta entre sus afiliados y la encontró ampliamente favorable a la continuación de la hora actual —de la “hora Gaviria”—. Ellos la consideran superior al 90% en concepto de sus afiliados, aunque advierten que en ciudades como Medellín el 50% de los encuestados respondió que le era indiferente volver o no al horario anterior. Los aspectos fundamentales que la ANDI presenta están relacionados con aumento en la productividad y aceptación de los afiliados.

Su opinión, en la práctica es la única que se compromete en la defensa de la hora actual. La ANDI representa un gremio productor importante que aúna a su alrededor gran cantidad de asociados.

Otras opiniones.

La Asociación Nacional de Exportadores, Analdex, en carta firmada por el doctor Jorge Ramírez Ocampo, también respalda la hora actual que la considera favorable para sus fines laborales. La Asociación Colombiana de Diseñadores, igualmente se une a la misma causa y fuera de esto existen una o dos cartas de carácter personal de quienes encuentran interesante la conservación de la “hora Gaviria”.

Voces en contra.

El amplio plebiscito de firmas que día a día se recibió, pronunciándose en contra es apabullante.

Las firmas en contra de la actual hora que el ponente ha recibido, llegan a 2.000 y adquieren un carácter impresionante por la ira y la agresividad contra el Gobierno, que conllevan los textos en muy buena cantidad.

Dentro de las opiniones de rechazo a la actual hora están las de la Federación Nacional de Cafeteros, la Federación Colombiana de Municipios, las Asambleas Departamentales del Valle y del Meta, diversas parroquias de distintos lugares del país, alcaldes como el de Medellín y el de Tuluá, el distinguido escritor y novelista Gustavo Álvarez Gardesabal, el de los enfermos de lepra de Contratación, de la Asociación de Pensionados y Jubilados del Valle, de los directivos de planteles de educación de variados lugares del país, de asociaciones de trabajadores agrarios y de inmensa cantidad de habitantes de muchísimos municipios de toda parte del país.

ISA.

ISA a su turno en un concepto fechado en Medellín el 30 de octubre de 1992 y firmado por el Gerente General Encargado, Ramón Alberto Lozada de la Cruz, incluye un “Análisis de Comportamiento de la Demanda por Cambio de Referencia Horaria”.

Debemos observar que carece de explicación el que se trate de un documento que estudia lo ocurrido entre el 2 de mayo y el 24 del mismo mes de 1992. Nos preguntamos si la institución no tiene estudios más recientes, cuando todos los colombianos suponemos que frente a una situación de tanta gravedad, como la que padecemos en materia de comportamiento eléctrico esos estudios deberían ser diarios o semanales o por lo menos mensuales.

Moverse con informes del mes de mayo en

pediente frente al manejo improvisado, que viene presentando la empresa en mención. O no están actualizados o no le conceden importancia al Senado de la República, al que se le suministran informaciones añejas y trasnochadas.

Dentro de sus conclusiones, ISA expresa cuál era su esperanza en materia de ahorro de energía:

“Sin embargo, lo más significativo para el Sector Eléctrico sería la reducción de demanda de potencia o demanda pico, la cual podría reducirse en un 26% según los estimativos, debido al aplazamiento de la curva de carga en la última hora de la tarde y primeras horas de la noche”.

De modo que los cálculos de ISA resultaron acalorados; se pensó en ahorros en la hora pico del 26% y tan sólo consiguieron de acuerdo con sus informes inicialmente un ahorro del 2% y por último en sus palabras textuales, **“con la medida no se logró ahorro por consumo de energía”.**

El dato es muy grave si se piensa que la hora fue modificada en pos de una disminución importante del gasto de energía.

Las argumentaciones que llevaron a considerar en principio ahorros tan significativos eran de doble vía, según se deduce del propio informe, pero no lo entendieron así los responsables de la operación.

Por ejemplo, cuando argumentaban que se iba a gastar una hora menos de luz por la noche, sin considerar que en las penumbras 5:30, 6:00 y 7:00 de la mañana tendría la ciudadanía que utilizar luz eléctrica.

Hemos querido detenernos en el informe de ISA porque está lleno de buenas intenciones, de datos mal interpretados y de conclusiones lamentables.

O sea, que el Decreto 717 del 28 de abril de 1992, **“por el cual se modificó la hora legal adoptada para el territorio nacional”**, carecía de respaldo en los hechos y en estudios serios. Habría sido más lógico como anotan en sus cartas algunos de los remitentes de conceptos, que modificaran los horarios de las oficinas, instituciones, dependencias, etc., sin afectar la vida de la gente común.

La Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá también informa que no se ha conseguido ahorrar un sólo kilovatio con la modificación de la hora.

El problema de la seguridad.

Tampoco en el terreno de la seguridad, que habría podido ser un argumento valedero se logró ningún adelanto. El Brigadier General Guillermo León Diettes Pérez, comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá informa lo siguiente al respecto:

“Si bien es sabido que los índices delictivos, se incrementan por el constante crecimiento de la población combinado con otros factores de carácter social, el cambio de la hora oficial no ha insidido negativa y directamente en los índices delictivos de la ciudad de Santafé de Bogotá”.

El informe es del 29 de octubre de 1992.

En otro informe procedente de la Policía Nacional y firmado por el Mayor General Miguel Antonio Gómez Padilla, correspondiente al 1º de diciembre, anota que no ha existido mayor modificación en el orden delictivo en comparación con los antecedentes que le corresponden.

Dice el informe:

“Los cuadros anexos permiten observar en sus porcentajes diferenciales, que el cambio

rante en la casuística delictiva, por cuanto los índices registrados en los delitos más representativos y en relación con el año inmediatamente anterior conservan una curva casi simétrica, alterada en las modalidades del homicidio y el hurto de vehículos; cuyos porcentajes de incremento son del 0,15%, equivalentes a 24 casos más que el año pasado y 6,16%, representados por 457 casos respectivamente”.

Para un país como Colombia donde el índice criminal toma cifras tan altas no parece que 24 asesinatos y 457 hurtos de vehículos sean una cifra impactante. Sin embargo, es digno de anotar que aún en ese 0,15% y 6,16% estos renglones delictivos se aumentaron a consecuencia del cambio de actividad como reflejo de la modificación de la hora.

Por lo demás, el Director Nacional de la Policía ve con simpatía la “hora Gaviria”, porque considera que facilita el descanso y la recreación dentro del personal de la institución.

Problema de clase.

Pero indudablemente lo que más impresiona es la participación abrumadora de sectores humildes, provenientes de todos los departamentos del país que plantean los graves problemas familiares que se han presentado con los casos de los niños de los barrios marginales, que tienen que salir en las mañanas en plena oscuridad hacia los centros educativos exponiéndose a ataques permanentes de los sectores criminales.

O el caso de quienes tienen que viajar grandes distancias inclusive de una ciudad a otra, para desempeñar su trabajo. Hay situaciones tan reveladoras como el de las gentes que viven en Cartago, Valle y tienen que viajar diariamente a desempeñar un empleo en Pereira.

O de quienes tienen que atravesar urbes, como Bogotá, yendo de Ciudad Bolívar hasta Unicentro diariamente, en horas nocturnas. Está el caso de los enfermos de Hansen de Contratación quienes por razones que no entran a explicar, sino que tan sólo advierten, se sienten afectados en sus tratamientos por el cambio de los horarios.

Da la impresión de que el problema toma características clasistas. Los sectores industriales encargados de la producción, económicamente pudientes, ven con simpatía el cambio. En tanto que los sectores económicamente medios y bajos se sienten lesionados en materia sensible.

Lesiones que afectan la organización de la familia. Que chocan contra su actitud cultural y su tradición. En el caso de las ciudades es inquietante y parece tener una dimensión que ni los medios de información, ni el Gobierno han captado en su inmensa gravedad.

Comunicaciones de carácter colectivo muy amplio que incluyen docenas de cartas se recibieron de lugares como Neiva, Pijao, Manizales, Campoalegre, Tuluá, Cartago, Medellín, Bello, Yarumal, El Cerrito, Palmira, Popayán, Quimbaya y Pasto, por citar unos casos.

Vale la pena, también destacar, el gigantesco plebiscito originado en Santa Marta. Pero sin duda, el caso más inquietante por la abundancia de correspondencia, responde a la capital del país, donde los factores de inseguridad que denuncia la opinión pública parecen alarmantes.

No obstante, al respecto se debe aclarar que los informes de la policía durante el período en que ha estado en vigencia el cambio de la hora no denotan un aumento significativo de la delincuencia. La impresión que deja este contraste es la de que la gente no denuncia la mayoría de los atentados que

Cartas con firmas individuales, de carácter no colectivo, han llegado de múltiples partes del país.

Los agricultores.

En el caso de los agricultores merece tenerse en cuenta las afirmaciones de entidades como la "Asociación de Trabajadores Agrarios del Tolima", que en su texto, respaldado por cientos de afiliados advierten lo siguiente:

"El sector campesino desde épocas anteriores viene laborando con base en nuestras tradiciones utilizando la salida y el ocultamiento del sol como base de orientación, hecho éste que no se puede cambiar por decreto o por ley, por lo tanto, le agradecemos sus buenos oficios a efecto de que se nos devuelva la hora y podamos los campesinos y colombianos vivir con nuestra hora cotidiana" y advierten en otro lugar de la carta: "...por todo el oprobio que nos causa la llamada 'hora Gaviria', que son más los perjuicios que los beneficios que nos ha causado".

La técnica de la mayoría de las cartas que se originan en el campo conllevan un tenor similar en el que se advierten dos afirmaciones: La necesidad del campesino de trabajar acorde con la salida y la puesta del sol y el repudio a la medida inconsulta del Estado.

El Sindicato de Trabajadores del Ingenio Providencia, de Palmira, Valle, asume la misma actitud de los agricultores pronunciándose polarizadamente contra el proyecto.

En uno de sus apartes anota:

"...establezca nuevamente el horario anterior, puesto que el actual no ha hecho más que incrementar los atracos, violaciones, muertes y en general la inseguridad que reina, aún habiendo sido reforzado el pie de fuerza en nuestro país. Los estudiantes por ejemplo, tienen que abandonar sus hogares en la oscuridad, los trabajadores llegamos a oscuras a los frentes de trabajo teniendo que esperar a que amanezca para iniciar nuestras labores".

La Federación de Cafeteros.

La Federación de Cafeteros se polariza en su argumentación en contra de la actual hora, solicitando el regreso a la que siempre nos ha regido. Hace anotaciones que van desde advertencias sobre inconstitucionalidad del proyecto presentado por el Senador Botero, donde se le entregan facultades a un ministro que en concepto de la prestigiosa Institución no le corresponde al Congreso otorgar.

Hace hincapié en las modificaciones que sería indispensable introducir al "Código Sustantivo del Trabajo, que define como trabajo diurno el que se cumple entre las 6:00 de la mañana y las 6:00 de la tarde; y nocturno el que se cumple de esta última hora, a las 6:00 de la mañana" y que desde luego tendrá que verse modificado con el nuevo horario.

Como todas las entidades vinculadas con el agro, la Federación de Cafeteros se pronuncia polarizadamente en contra de la hora actual.

La Federación considera —concepto que no podemos compartir—, que el caso se sale de las manos del Congreso Nacional. Que para hacerlo tendría que producir una ley modificando la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la cual depende el Centro de Control de Calidad y Meteorología que a su turno está encargado de las disposiciones sobre el manejo de la ho-

de acuerdo con la Constitución, en el Gobierno.

La Federación de Cafeteros se aferra a la importancia de la coordinación del Tiempo Universal y de las prácticas internacionales en la materia.

Anota un ejemplo digno de tenerse en cuenta en los siguientes términos:

"...solamente en la Unión Soviética el tiempo standard era permanentemente adelantado en una hora. Conocidos fueron los resultados a que llegó la economía soviética, indudablemente una de las causas del derrumbe del sistema. Si la hora adelantada jugó o no un papel en el fracaso es cosa que valdría la pena averiguar; pero lo cierto es que no produjo los milagros de que algunos hablan entre nosotros".

La Federación hace también anotaciones sobre las implicaciones de índole social, cuestiona lo referente a la seguridad advirtiendo que **"...es evidente que no ha habido disminución de la criminalidad. Si a las gentes no las atracan en las calles por la noche, lo hacen en la madrugada".**

Concluye advirtiendo que lo lógico sería modificar los horarios de trabajo y para rematar advierte: **"Así, en la práctica, sin traumas, se eliminaría la peligrosa división entre los partidarios de la hora solar, que son mayoría entre las clases populares y campesinas y la reducida minoría urbana al parecer partidaria de la hora adelantada".**

Lo que a la Federación se le escapa es que en el sector urbano también la oposición al proyecto es de notoria mayoría.

Asambleas departamentales.

Dos de las Asambleas Departamentales, la del Meta y la del Valle, se pronunciaron en contra de la nueva hora.

"La Asamblea Departamental del Meta en su sesión de la fecha (noviembre 5 de 1992), teniendo en cuenta los múltiples problemas que a la población infantil y a la ciudadanía del país ha causado el cambio de hora propuesta por el Gobierno Nacional, solicita al honorable Senador Samuel Moreno Rojas, Ponente del Proyecto, 'por medio del cual se cambia la hora', tener en cuenta esta propuesta, que consulta mayoritariamente la opinión del pueblo llanero. Además respalda la campaña nacional que adelanta el periodista llanero Marco Antonio Franco Rodríguez y la cadena Super, para volver a la hora de Dios, la hora de Colombia".

A su turno, la Asamblea del Valle del Cauca emite un pronunciamiento de seis (6) numerales donde analiza diversos puntos que como consecuencia del cambio de hora han venido perjudicando a la colectividad.

En su presentación advierte:

"La honorable Asamblea del Valle del Cauca, recogiendo el clamor de la ciudadanía solicita, con respeto, pero con ahínco, al Gobierno Nacional y al Gobierno Departamental se sirvan disponer lo pertinente para que se torne al horario astronómico dentro del territorio nacional".

Vale la pena anotar cómo el Departamento del Valle parece ser uno de los más afectados, a juzgar por el plebiscito recibido, con el cambio de la hora. El Alcalde de Cali se vió en la necesidad de tomar medidas especiales casi al terminar el período docente, para modificar horarios y tratar de ofrecerle algunas garantías a los niños estudiantes.

Federación Colombiana de Municipios.

La Federación Colombiana de Municipios

el doctor Luis Alfredo Ramos Botero y de su Vicepresidente, el escritor Gustavo Aivaréz Gardeazábal. El primero de ellos dice en carta del 6 de noviembre dirigida al Ponente del Proyecto:

"Nuestra entidad reúne y congrega las inquietudes de los alcaldes de todo el país, que precisamente el pasado 8 de octubre se ocuparon de este vital tema en la reunión extraordinaria que sostuvimos en la capital de la República. Allí se aprobó solicitar la revisión del Decreto 717 y se consignó dicha inquietud en el documento de conclusiones del Encuentro".

El documento a que hace referencia el Presidente de la Federación y Alcalde de Medellín dice en el numeral en referencia:

"5º Qué actitudes del Gobierno Nacional, tomadas inconsultamente frente a los Alcaldes han creado una verdadera crisis entre los habitantes de la gran mayoría de municipios de Colombia, por lo que consideramos necesario solicitar:

b) Que se revise el Decreto Nacional 717 que modificó el horario solar del país".

A su turno el Vicepresidente Alvarez Gardeazábal, Alcalde de Tuluá, incluye un motivado expediente contra la hora actual donde se plantea, dentro de muchas otras razones un inquietante aspecto de orden político muy significativo de la forma como la reunión de Alcaldes entendió el problema del cambio de la hora.

Se trata de un enfoque entre un concepto centralista e impopular canalizado sobre Bogotá como responsable de tan antipática medida y una actitud descentralista sostenida por la provincia.

Dice así en su parte final:

"Miles de habitantes de las grandes ciudades, entidades como la Asamblea del Valle, Alcaldes como el doctor Rodrigo Guerrero, Alcalde de Cali, han tomado medidas de apoyo al retorno a la hora solar. Negarse al clamor popular porque dentro de los paámetros de la economía tacheriana que rige al país resultaba ventajoso una hora más de productividad en los centros comerciales de las grandes urbes o porque por fin los habitantes de Bogotá se dieron cuenta que él se despertaba una hora antes que ellos, no es razón para que se pretenda implantar con carácter de ley la absurda medida tomada por el Ejecutivo".

En otro aparte anota el Vicepresidente de la Federación de Municipios:

"La Colombia que alimenta las grandes concentraciones urbanas no puede regirse por horarios decretados cuando las razones prácticas le enseñan que no por mucho decretar amanece más temprano... Eso ha llevado a una actitud de resistencia por parte de todos los campesinos colombianos quienes no han tan siquiera cambiado la hora antigua de sus relojes y continúan su actividad diaria rigiéndola por el horario solar... La existencia entonces de dos horas vigentes en el país.

Una para los ciudadanos que se rigen por la llamada 'hora Gaviria' y otra para los demás habitantes de Colombia, ha creado una brecha insensata que en vez de unir al país alrededor de términos comunes ha aumentado los ingredientes de separación entre los colombianos".

Es inquietante que el organismo que aún a todos los alcaldes del país de manera tan absoluta rechaza la existencia de la nueva hora y solicite el retorno a la fórmula anterior.

De manera simplemente graficante pa-

Colombiana de Municipios, vale la pena recordar al honorable Congreso la anécdota relatada en la Revista Semana del 17 de noviembre de 1992 con el título de "La mala hora":

"Cuando el Presidente César Gaviria llegó el viernes de la semana pasada a las ocho y media de la mañana a San Andrés de Pisimbalá, Cauca, se llevó la sorpresa de que nadie lo estaba esperando, a pesar de que el viaje había sido anunciado previamente.

Cuando las autoridades y la ciudadanía se percataron de la presencia del Presidente, corrieron a rendirle los honores del caso. La razón del desfase consistió en que en esa población no se ha acatado la decisión de Gaviria de cambiar la hora y para ellos en ese momento faltaba aún una hora para que llegara el primer mandatario.

Tras el incidente uno de los gobernadores indígenas le regaló a Gaviria su reloj, con la hora antigua".

Los comerciantes.

Hay que lamentar que las asociaciones de comerciantes, en particular Fenalco, no nos hubieran hecho conocer su opinión al respecto. Solamente el Comité de Pequeños Comerciantes de Neiva, capital del Departamento del Huila, se pronunció con notable acritud anotando que: "La 'hora Gaviria', sólo ha servido para que se incremente la delincuencia en las horas de la madrugada".

Una mayor participación de los comerciantes habría tenido un carácter importante; sin embargo, parece que no tuvieron interés, como la mayoría de los gremios, en defender la hora vigente.

El plebiscito radial de un millón de firmas.

El segundo de los Proyectos de ley es el fruto de un formidable plebiscito hecho por una cadena radial en su noticiero fundamental.

Ante todo, recibimos con amplia simpatía un proyecto en que más de un millón de firmas avalan el planteamiento hecho por el señor Marco Antonio Franco, principal signante de este documento.

Uno de los más interesantes aspectos de la forma de participación democrática que la Constitución incorpora en su artículo 103 es el referente a la iniciativa legislativa.

Los artículos 154 y 155 consagran una vez más la iniciativa de origen popular en lo referente a la presentación de leyes y actos legislativos. Esta, sin duda, es una de las normas más avanzadas en lo que se refiere a la búsqueda de una democracia participativa; conceptos ambos —democracia y participación— que emanan de la Carta Magna desde su artículo 1º e inclusive desde el preámbulo.

Bienvenido, por tanto desde su origen, este Proyecto de ley canalizado dentro de un amplio criterio de equidad social.

Más adelante, en el sitio indicado, analizaremos uno por uno los artículos correspondientes a este proyecto.

Otras emisoras.

La cadena Colmundo también efectuó una encuesta en las ciudades de Bogotá, Cali, Pereira, Medellín, Bucaramanga, Cartagena, Barranquilla, Pasto, Ibagué y Cúcuta. Fueron encuestadas más de 120 personas con el siguiente resultado:

A favor de retornar al horario anterior, 62,73%.

A favor de la hora actual, 32,91%.
Indiferentes con el horario, 4,34%.

La emisora H. J. Doble K, de Neiva, Huila, está desarrollando una encuesta que pasa de las 1.284 firmas pidiendo que se regrese a la hora antigua.

La encuesta de la firma "Napoleón Franco y Cía."

Una encuesta desarrollada por la firma Napoleón Franco y Compañía, del mes de julio de 1992, antes de que el malestar se intensificara en las proporciones que se capta hoy en día con una base en 1.528 entrevistas dió para la "hora Gaviria" un dato desfavorable del 57% y uno a favor del 43%.

Nos permitimos adjuntar los datos de esta encuesta en hojas adjuntas.

"Cada colombiano es un país en guerra".

Si algo impresiona dentro de la abundancia epistolar recibida es la ira y la violencia utilizada en la terminología contra el Gobierno. Parece que se cumpliera la sentencia del Libertador Bolívar cuando advirtió que "cada colombiano es un país en guerra".

El dramatismo de buena parte de la correspondencia indica la angustiante situación que se vive, en especial en los sectores populares a causa del cambio de la hora.

Dentro de una situación tan grave como la que padece Colombia, crear motivos de perturbación que penetran hasta el centro de los hogares de la mayoría de los conciudadanos, es una determinación desafortunada. El carácter clasista que ha tomado la medida, bien recibida por reducidos sectores del área industrial, pero repudiada por la gran mayoría de la ciudadanía, precisamente en los sectores en que se aúnan las mayores inquietudes económicas y sociales, hacen del cambio de hora una bomba de tiempo que puede estallar en manos de las gentes más necesitadas, cuando menos lo sospeche éste tan prevenido Gobierno.

Quiero advertir que en numerosos municipios, de distintos departamentos, las gentes han seguido viviendo con la hora antigua. No se han tomado el trabajo de adelantar sus relojes. Esto lo he podido constatar en Cundinamarca, Boyacá, los Santanderes, Tolima, Huila, Nariño y muchos otros.

Inquietudes constitucionales.

Faculta el artículo 2º, del Proyecto de ley del Senador Botero al señor Ministro de Educación por el término de un mes, a partir de la vigencia de la ley, para que tome medidas que le permita ajustar horarios en los planteles educativos de acuerdo con la exigencia de la nueva norma.

Uno de los aspectos interesantes en lo que se refiere a la relación Legislativo-Ejecutivo que enfoca la nueva Constitución de 1991 es la de suprimir, en muy buena parte las facultades que el Legislador de manera excesiva entregaba, basado en la Carta de 1886 al Presidente y su Gobierno.

Indudablemente el abuso de esas facultades se convirtió en un vicio que minó la consistencia del espíritu de anteriores Congresos.

El artículo 150 de la Constitución es taxativo en los aspectos que puede entregar autorizaciones al Gobierno. Se trata de los numerales 9º y 10 que enfocan materias específicas.

El numeral 9º autoriza la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales. Y el numeral 10 reviste al Presidente de la República, específicamente, de facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

Y para este último caso advierte que tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno.

De manera que hay un evidente vicio de inconstitucionalidad en el artículo 2º del Proyecto del Senador Botero. No existe ninguna norma en la Carta que le permita al Congreso de la República facultar a un Ministro para fines que se marginen de lo advertido por el artículo 150.

Los fines insatisfechos.

Dice uno de los considerandos del Decreto 717 del 28 de abril de 1992, por el cual se modificó la hora en el territorio nacional, que la finalidad básica para adelantar la hora es la de propiciar "una mayor utilización de la luz solar y con ello un ahorro de energía eléctrica", sin embargo, los informes de ISA y de las demás empresas generadoras de electricidad, demuestran cómo no se ha podido ahorrar un solo kilovatio con el cambio de la hora.

Si esta era la finalidad fundamental, el adelanto de la hora ha significado un fracaso total. Se ha trastornado la vida corriente de los colombianos; se han creado motivos de inquietud dentro de la existencia habitual de los ciudadanos; se ha afectado al sector que merece mayor protección que es el de la infancia.

Tampoco en el terreno de la seguridad se logró ningún avance. Los informes de la policía indican un pequeño ascenso en el orden delictivo. Pero las protestas de la ciudadanía demuestran un inquietante aumento de las manifestaciones que la gente no denuncia, seguramente por falta de tiempo o por desconfianza en las formas investigativas y en las manifestaciones de la justicia.

De manera que también en el terreno de la seguridad el fracaso del adelanto de la hora ha sido total.

Ha sido otro motivo de improvisación, repudiado por la colectividad y lejano a las verdaderas necesidades del país. Lo único que podemos es lamentar que una determinación como esta se haya presentado.

El Proyecto de ley número 168 de 1992, "mediante la cual se fija como hora nacional la del Tiempo Universal Coordinado disminuido en cuatro (4) horas", no solamente entra a ratificar todos los errores que se han cometido sino que se coloca, además, en terreno inconstitucional, convirtiéndose en una fórmula inoperante en el terreno de la práctica e inaplicable en el de la normatividad jurídica.

En virtud de las anteriores consideraciones, me permito proponer: Dése primer debate a los Proyectos de ley, "mediante la cual se fija como hora nacional la del Tiempo Universal Coordinado disminuido en cuatro (4) horas" y "por la cual se señala la hora legal para el territorio nacional de la República de Colombia, se interpretan con autoridad los artículos 6º, letra m), 20 y 21 del Decreto extraordinario 149 de 1976 y se fija una competencia", con las modificaciones que me permito presentar en pliego separado, en la forma indica en el artículo 156 del Reglamento del Congreso.

Atentamente,

Samuel Moreno Rojas
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 168 de 1992.

Título nuevo: Mediante la cual se fija como hora nacional la del Tiempo Universal Coordinado disminuido en cinco horas.

Artículo 1º Adóptase como hora legal en el territorio de la República de Colombia la del Tiempo Universal Coordinado —UTC—, disminuido en cinco horas, que tradicionalmente se ha utilizado en el territorio de la Nación.

Artículo 2º La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 1992.

Explicación al pliego de modificaciones del Proyecto número 168 de 1992.

Artículo 1º Dentro de las modificaciones del Ponente se regresa a la antigua adopción de la hora sobre la base del Tiempo Universal Coordinado —UTC—, disminuido en cinco horas y no en cuatro como lo establece el Proyecto.

Artículos 2º y 3º Se suprimen.

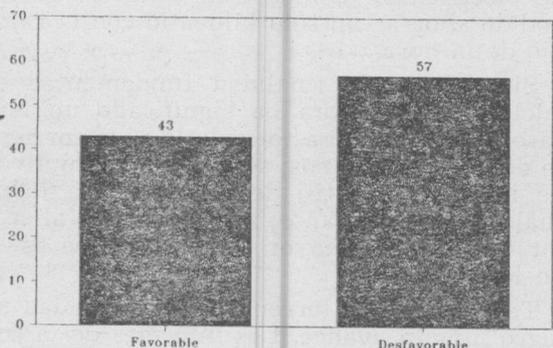
Artículo 4º Queda como segundo con el mismo texto.

Explicación al pliego de modificaciones del Proyecto número 237 de 1992.

Artículo 1º Igual al de la ponencia.
 Artículo 2º En la ponencia quedó incluida la hora legal. El artículo sobra.
 Artículo 3º Al ser aprobada la fórmula del Ponente no es necesario advertir la potestad del Congreso en la materia. El artículo sobra.
 Artículo 4º Es una iniciativa interesante que se acoge.
 Artículo 5º En lo que respecta con el concepto del momento en que rige coincide con el Ponente. No es necesario advertir la derogatoria del decreto que de hecho se produce.

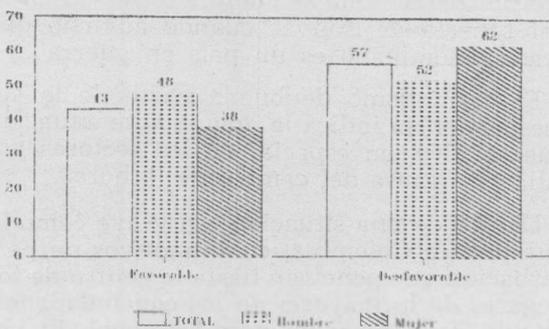
CAMBIO DE HORA

EN TERMINOS GENERALES CUAL ES SU OPINION ACERCA DE EL CAMBIO DE HORA?



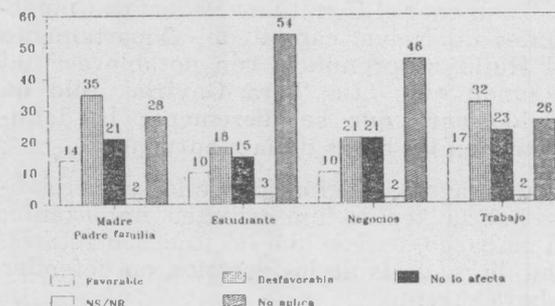
P24 NF&Cia. 07/92
BASE 1.528 ENTREVISTAS

EN TERMINOS GENERALES CUAL ES SU OPINION ACERCA DE EL CAMBIO DE HORA?



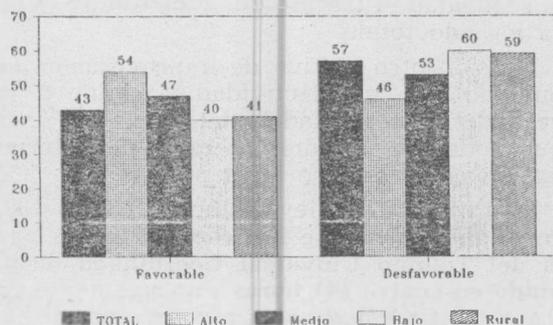
P24 NF&Cia. 07/92
BASE 1.528 ENTREVISTAS
CRUCE POR SEXO

EL CAMBIO DE HORA HA AFECTADO A TODOS LOS COLOMBIANOS EN DIFERENTES ASPECTOS DE LA VIDA DIARIA, A USTED LO A AFECTADO:



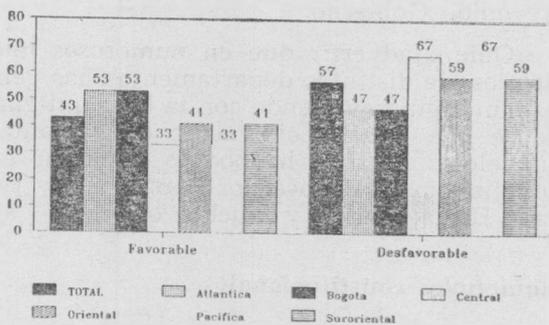
P25 NF&Cia. 07/92
BASE 1.528 ENTREVISTAS

EN TERMINOS GENERALES CUAL ES SU OPINION ACERCA DE EL CAMBIO DE HORA?



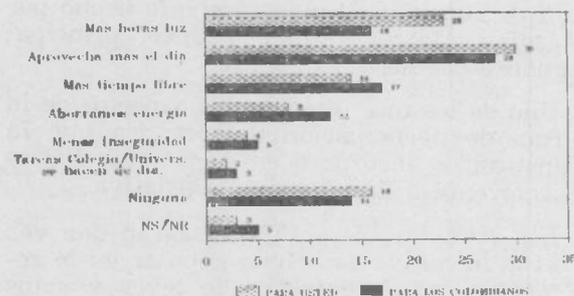
P24 NF&Cia. 07/92
BASE 1.528 ENTREVISTAS
CRUCE POR ESTRATO

EN TERMINOS GENERALES CUAL ES SU OPINION ACERCA DE EL CAMBIO DE HORA?



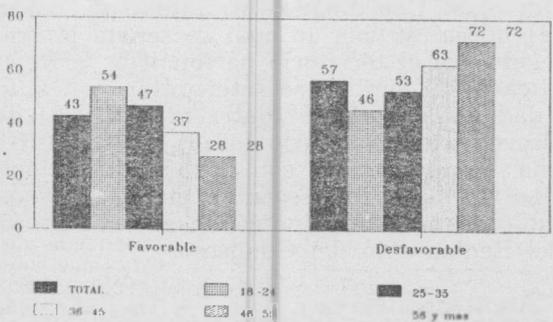
P24 NF&Cia. 07/92
BASE 1.528 ENTREVISTAS
CRUCE REGION

EN GENERAL, CUAL DIRIA USTED QUE ES LA PRINCIPAL VENTAJA QUE HA TRAIIDO EL CAMBIO DE HORA?



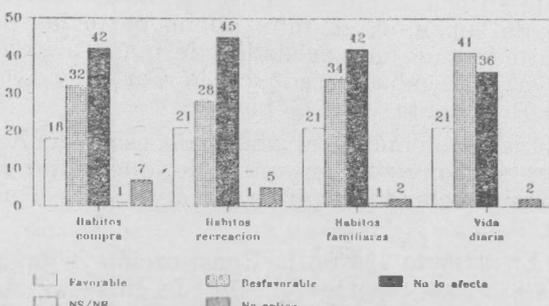
P27 NF&Cia. 07/92
BASE 1.528 ENTREVISTAS

EN TERMINOS GENERALES CUAL ES SU OPINION ACERCA DE EL CAMBIO DE HORA?



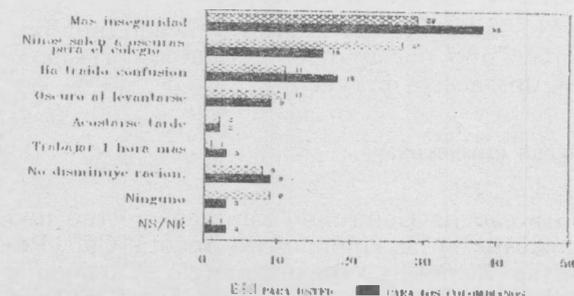
P24 NF&Cia. 07/92
BASE 1.528 ENTREVISTAS
CRUCE POR EDAD

EL CAMBIO DE HORA HA AFECTADO A TODOS LOS COLOMBIANOS EN DIFERENTES ASPECTOS DE LA VIDA DIARIA, A USTED LO A AFECTADO:



P25 NF&Cia. 07/92
BASE 1.528 ENTREVISTAS

EN GENERAL, CUAL DIRIA USTED QUE ES EL PRINCIPAL PROBLEMA O DESVENTAJA QUE HA TRAIIDO EL CAMBIO DE HORA?



P26 NF&Cia. 07/92
BASE 1.528 ENTREVISTAS

ACTAS DE COMISION

COMISION CUARTA

ACTA NUMERO DOS

En Santafé de Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de agosto de 1992, siendo las 10:45 a.m., se reunió la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, con la finalidad de elegir al señor Vicepresidente de la Comisión con asistencia de los siguientes Senadores:

Albornoz Guerrero Carlos.
Betancourt de Liska Regina.
Cepeda Sarabia Efraín.
Cerón Leyton Laureano.
Espinosa Jaramillo Gustavo.
Matus Torres Elías.
Mendoza Ardila Fernando.
Pinillos Clara.
Rueda Guarín Tito.
Suárez Burgos Hernando.
Tunubalá Paja Floro.

La Presidenta, Senadora Clara Pinillos, ordena dar lectura al orden del día, con el siguiente contenido:

I

Llamada a lista.

II

Aprobación del Acta número 26 del 24 de junio de 1992 y Acta número 1 del 22 de julio de 1992.

III

Elección del señor Vicepresidente de la Comisión Cuarta del Senado.

IV

Proposiciones y varios.

Posteriormente pone en consideración el orden del día, el cual es aprobado.

Seguidamente deja en consideración las Actas números 26 del 24 de junio y 1 del 22 de julio de 1992, siendo aprobadas.

Al siguiente punto del orden del día, elección del señor Vicepresidente de la Comisión.

Toma la palabra el honorable Senador Elías Matus:

Quien con inmensa complacencia se permite informarle a la Comisión que los distintos sectores que integran las minorías en la Comisión Cuarta, han llegado al acuerdo de postular para el cargo de Vicepresidente el nombre del doctor Carlos Albornoz, un congresista que representa primero que todo a la provincia colombiana, a la región de Nariño, que ha demostrado inteligencia y experiencia en su trabajo legislativo y que sabe que con la Presidenta van a ser un equipo de trabajo de consumo y dejar muy en alto el nombre de la Comisión Cuarta del Senado, que en relación con otras épocas les ha parecido que se encuentra un poco palidecida, pero que saben que con la Senadora Clara Pinillos y el Senador Carlos Albornoz en la Mesa, van a volver a que la Comisión Cuarta adquiera un primer plano que ha tenido en la actividad legislativa y gubernamental y pide a los colegas del Partido Liberal que los acompañen en esta elección.

Senador Efraín Cepeda:

Respaldar la postulación del Senador Carlos Albornoz, que se siente representado en una persona de sus cualidades y capacidades, que realmente ha desarrollado una carrera brillante, como quiera que ha tenido la oportunidad de desempeñar altos cargos como el de Gobernador de Nariño desde muy temprana edad.

Cree que está la representación de la provincia, de la juventud, que sin duda va a adelantar un trabajo que sea orgullo de la Comisión Cuarta. Está seguro que con el trabajo de ellos y el concurso de todos, pueden sacar adelante la reforma del estatuto para la contratación administrativa y tiene la seguridad que la ley de presupuesto, también será debatida minuciosamente y se hará justicia con todas las regiones del país.

Senadora Regina Betancourt:

Informa que adhiere también al nombre del Senador Carlos Albornoz, con mucho gusto y espera que

esta Comisión, dé un poco de ejemplo a los demás y que puedan hacer un trabajo en equipo para que todos saquen adelante la Patria.

Senador Tito Rueda:

En nombre del grupo mayoritario liberal que conforman aquí una coalición en la Comisión Cuarta, no en nombre de todo el liberalismo, puesto que no está autorizado, apoya el nombre del Senador Carlos Albornoz, que han hecho una serie de compromisos que los cumplirán hasta el final y tanto la bancada conservadora como los demás grupos, les manifestaron el acuerdo para postular al Senador Albornoz.

Todos conocen la buena experiencia que él tiene ya que con anterioridad fue Vicepresidente de esta Corporación y tuvo el honor de ser su compañero en la Mesa Directiva y está seguro que va a ser un magnífico colaborador de la Presidenta Clara Pinillos.

Senador Hernando Suárez:

Se adhiere a las palabras de los honorables Senadores, para postular a su amigo y paisano, Senador Carlos Albornoz. Todos saben de las capacidades que él ha demostrado en su vida política. Ha sido Alcalde del Municipio de Pasto, Gobernador del Departamento de Nariño y todos los actos que ha llevado adelante en el Congreso de la República.

Es bien interesante para el Departamento de Nariño, que él esté en la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta. Como saben, hay tres Parlamentarios nariñenses y esto les da un derecho merecido de que haya alguien en la Mesa Directiva. Está convencido que va a realizar un buen trabajo, como siempre lo ha hecho, siendo uno de los hombres brillantes que tiene la clase política en el Departamento de Nariño y en Colombia y le pide públicamente para que con la Senadora Clara Pinillos realicen un trabajo en conjunto por la Comisión.

Cree que ya es hora de que se olviden doctor Tito Rueda, de que es sólo un grupo del Partido Liberal. Lo invita a él, que es un demócrata, un hombre que viene de la esencia popular de que hablen del Partido Liberal y que sea uno de los protagonistas de la unión de su partido. Eso les va a enseñar a todos, que tienen que construir a Colombia. Ofrece a todos su amistad, cariño y respeto para que proyecten el bienestar de la Comisión.

En todas las elecciones se dan situaciones a veces irreconciliables, pero después de las elecciones viene la paz y la tranquilidad, que es a lo que invita a la Comisión y que visiten el Ministerio de Hacienda y trabajen en beneficio de todos. No quiere que se piense que en este momento está pidiendo de que lo incluyan en uno o dos o tres auxilios, no, su sistema de hacer política es diferente, ayuda a su gente desde la empresa privada.

Senador Fernando Mendoza:

Retrotrae sus palabras a la sesión anterior, en la que lamentablemente contra su voluntad, no pudo estar presente en la elección de quien iba a ocupar la Presidencia de la Mesa y se retrotrae para decir que si el destino no le hubiera impedido estar, de todas maneras hubiera tenido la oportunidad placentera de manifestar su apoyo total a la doctora Clara Pinillos, para su cargo.

Lo hace hoy para que quede constancia en el Acta, de su confianza en que va a realizar una gran gestión en la Presidencia de la Comisión y confiesa que tiene más argumentos hoy, cuando con gran satisfacción ve que la va a acompañar en la Vicepresidencia el doctor Carlos Albornoz, a quien pues sí por acuerdos, pero por acuerdos que vienen a satisfacer pensamientos anteriores sobre quienes, en un momento dado, tienen méritos para ocupar posiciones dentro de la Comisión, se han visto satisfechos de manera que con gran placer, manifiesta su apoyo incondicional a la Vicepresidencia del doctor Carlos Albornoz.

Senador Floro Tunubalá:

Expresa sus palabras de apoyo a la postulación del doctor Carlos Albornoz para la Vicepresidencia de la Comisión Cuarta, esperando que la Mesa Directiva tenga la visión amplia con los diferentes movimientos minoritarios para que tengan la oportunidad de poder presentar proyectos en beneficio de las regiones marginadas del país.

Senador Laureano Cerón:

Registra con mucha complacencia que por unanimidad la Comisión de Presupuesto tome sus determinaciones como lo hiciera con la escogencia de la Presidenta y ahora con la escogencia del Vicepresidente, por nariñenses desde luego, que le satisface mucho más, hablar de los méritos, de las calidades del doctor Carlos Albornoz, el país lo conoce de sobra, es uno de los mejores exponentes de la democracia y de la política y por la experiencia misma que él tiene, conjuntamente les permite hacer el verdadero trabajo de equipo que aquí se menciona.

En su intervención anterior, cuando eligieron a la doctora Clara, para la Presidencia, había manifestado el conocimiento que tenía por expresiones de compañeros que formaron parte de la Comisión de Presupuesto en el Senado, en el sentido de que esta Comisión era la Comisión Bandera entre todas las demás Comisiones, fundamentalmente por la seriedad de sus componentes, por el respeto y el cariño dedicado a la Comisión, esto les permitió trabajar siempre en conjunto y esa recomendación que se establece la ratifican también en el mismo sentido trabajar aunadamente, entendiéndose que no es una Comisión numerosa que facilita el trabajo y el entendimiento.

Presidenta:

En nombre de la Presidencia y de todos los miembros de la Comisión, se sienten muy complacidos de oír el nombre del doctor Carlos Albornoz, postulado para la Vicepresidencia de esta Comisión, saben que es de conocimiento de todos los colombianos que ha demostrado a través de todos los cargos que ha desempeñado, que es un hombre capaz, con ganas de trabajar por todo el pueblo colombiano, que alguna vez ha ocupado esta Vicepresidencia y está segura de que su experiencia va a ser una contribución invaluable para el buen funcionamiento de esta Comisión.

No se habla acá de desunión porque piensa que es una Comisión muy unida con un solo propósito y es velar porque todos los sitios geográficos del país estén representados en un presupuesto racional que como lo ha anunciado el Gobierno es de más de 10 billones de pesos y hoy vio un anuncio también de una adición.

De manera pues, doctor Albornoz, que lo único que están esperando ya es que se sienta acá y procedan a hacer la elección.

Nombra como escrutadores a los Senadores Laureano Cerón, Elías Matus y a la Senadora Regina Betancourt de Liska.

Seguidamente la Senadora Regina Betancourt anuncia que se han depositado 10 votos, todos a favor del Senador Carlos Albornoz.

La Presidencia pregunta a los Senadores si declaran electo para la Vicepresidencia de la Comisión Cuarta del Senado, al Senador Carlos Albornoz Guerrero, a lo que responden afirmativamente y proceden a tomar el juramento de rigor.

Vicepresidente, Senador Carlos Albornoz Guerrero:

Saluda a los distinguidos colegas.

Dios les pague a todos por su voto, pero especialmente por las múltiples manifestaciones de amistad, de cordialidad y solidaridad que no se compadecen con su muy modesta capacidad que las interpreta y las recibe con la expresión de un corazón noble que representan enalteciendo las regiones, las provincias y los electores que vienen a poner precisamente de presente en esta importante Comisión.

Acepta este honor con gran alegría y gran responsabilidad. La alegría le nace precisamente de tener que compartir esta Mesa al lado de una persona de las calidades humanas de la Senadora Clara y recuerda ahora que la primera vez que tuvo oportunidad de trabajar fue bajo las órdenes y la dirección de una mujer, Diana Muñoz de Zambrano, cuando ocupó uno de los cargos en el Concejo de Bogotá.

Hoy tiene el honor y la satisfacción de hacerlo a su lado corroborando sus emprendimientos y haciendo una tarea mancomunada para el éxito de las deliberaciones de los debates y de la gestión que puedan realizar al frente de la Comisión y dice que con una gran responsabilidad porque le ha tocado suceder a una persona que merece todo el aplauso y todo el elogio como se le dió en la Sesión pasada, como lo es el anterior Vicepresidente, con unos pocos meses, sin tener detrás de sí la experiencia parlamentaria.

Demostó con lujo de competencia cómo se pueden hacer las cosas cuando hay ganas de hacerlas. Lamentó que el periodo no haya sido más largo porque van a extrañar al Senador Cepeda y espera sucederlo con el mismo honor conque usted llevó a cabo las deliberaciones y el trabajo de esta Comisión.

Agradece al Senador Elías Matus por sus generosas palabras de presentación y de postulación. El es más que un amigo, un hermano, han trabajado muy de cerca en el pasado, que tiene el privilegio de conocerlo y va a hacerlo desde esta posición muy modestamente y la poca influencia que pueda tener ante los colegas del Congreso para que lo vean como Vicepresidente del Senado en el próximo periodo, porque no será solamente su triunfo, ni el triunfo del conservatismo, sino el triunfo especialmente de esta Comisión.

Invita a que todos sean jefes de campaña en el debate del próximo año.

A la Senadora Regina no le quiere decir como le dicen los electores, mamá Regina, porque la ve de la misma edad suya y dice que es una hermana mayor no más, recibe sus consejos como los de una madre y sus regaños también muchas veces, espera no decepcionarla, ni defraudarla en el ejercicio de este cargo, a sus dos paisanos, muy queridos por sus generosas palabras.

Hernando Suárez proviene del sector privado, alguien le decía alguna vez hace poco que él estaba haciendo política porque yo lo metí de cierta manera y a pesar de que están en dos orillas diferentes en la actividad política, han mantenido siempre una estrecha amistad y una gran cordialidad, que les ha permitido hacer cosas juntos a favor de su Departamento y con el Senador Laureano, sin ser tan amigos como quizá lo ha sido el pasado con el Senador Hernando, tiene que decirle que Dios no es injusto y que le dió la oportunidad de llegar al Senado de la República, él se lo merecía y la democracia estaba un poco demorada en traerlo, cree que su papel le ha dado una gran ventana al Departamento y especialmente a la zona del Occidente de Nariño que él representa con lujo de competencias.

El Senador Floro, puede estar seguro que los emprendimientos a favor de las comunidades indígenas, van a tener un aliado en la persona que en este momento está hablando, entre otras cosas, porque comparten amigos allá en Nariño, también en una basta región tiene unas comunidades indígenas muy importantes y que seguramente van a estar en la tarea que solidariamente puedan hacer.

Y finalmente al Senador Tito Rueda, con él hicieron una gestión, cree que buena, en su oportunidad le cumplieron a la gente con honestidad, con lealtad y por eso salieron por la puerta grande en aquella oportunidad y está seguro que el Senador Tito se sentirá representado en quien les habla.

Lamenta que no esté el Senador Fernando Mendoza y le agradece a él también su voto, sus manifestaciones de aprecio, no le sorprende al escucharlo que él haya sido elegido por unas gentes con muchísimo convencimiento cristiano, a veces cuando se le escucha siente que está hablando Dios a través de él y sus palabras enriquecen las sesiones del Senado en las plenarias como lo han hecho muchas veces.

No quiere extenderse mucho en estas deshilvanadas palabras, agradece nuevamente a todos, sabe que les corresponde actuar en un momento difícil, si se quiere en la historia de la Comisión Cuarta, porque hay una confusión de normas, pero está seguro que de común acuerdo con la señora Presidenta, van a defender los derechos de esta Comisión y aspiran a salir también respaldados del afecto de todos ustedes cuando hagan entrega de sus posiciones.

Senador Tito Rueda:

Felicita y agradece al anterior Vicepresidente por la forma como él manejó también estos debates y le expresa sus más sinceros agradecimientos por esa colaboración.

Quiere pronunciar unas cortas palabras relacionado con lo manifestado por el Senador Hernando Suárez y por qué no, ponerle punto final a esta situación.

Esta Comisión no sólo de ahora, sino de siempre ha venido trabajando muy armónicamente y si se refería a que expresaba como vocero de un grupo político liberal, era solamente porque no tenía la autorización de los demás liberales, no porque estuvieran conformando o el liberalismo quedara reducido solamente a ese grupo político; si hubiera hablado con los demás liberales y lo hubieran autorizado, habría hablado también a nombre de ellos.

Como segunda medida, ha sido el promotor de la cordialidad, la unión, no sólo aquí, sino en el mismo Senado de la República y en su partido. Si ha ocupado algunas posiciones, no ha sido para golpear a alguien, sino para hacer la unión. Ha sido crítico y seguirá siendo crítico de las personas que en su partido lleguen a manejarlo y utilicen esas posiciones para golpear a la demás gente.

El Partido Liberal tiene situaciones difíciles porque, la verdad, no ha habido un manejo neutral, y, si, por qué no decirlo, se sintió mucho que los colegas de la Comisión no hubieran sido solidarios, pero repite, jamás pensó hablar de este tema, quedó solucionado, quedó borrado y quiere continuar siendo el amigo de todos y más de sus compañeros liberales.

Cree que esta Comisión debe seguir siendo modelo. Le parece que un punto muy importante es mantener la dirección de la ley de presupuesto. La Comisión Tercera ha tratado y pretende tratar de tomar

la dirección de la Comisión de Presupuesto. Cree que deben organizarse muy bien, aplicar la ley, el reglamento, porque cree que si a la Comisión Cuarta le quitan esa facultad, sería mejor que la suprimieran porque es lo más importante que tiene la Comisión Cuarta.

Senador Hernando Suárez:

Le da mucho gusto y le llena de orgullo oír hablar así al doctor Tito Rueda, uno de los Presidentes del Senado y como todos lo saben, un líder de la Comisión Cuarta que con su gran experiencia, con sus conocimientos, los puede llevar a que la Comisión obtenga el liderazgo, que para él, un concepto muy personal, lo ha perdido.

Cree que con la señora Presidenta, con el doctor Carlos Albornoz y con el doctor Tito Rueda, puedan volver a tener un liderazgo, porque la Comisión Tercera, se está llevando las banderas del Presupuesto Nacional.

Invita a todos los Congresistas a que le den el respaldo a la Mesa Directiva y que invite al doctor Tito Rueda para que les ayude a que con las visitas que hagan al Ministerio de Hacienda, se logre concretar que el Presupuesto se ventile aquí en la Comisión Cuarta.

Presidenta:

No quiere levantar la sesión sin antes agradecer al doctor Efraín Cepeda, por el extraordinario manejo que tuvo de todos los debates que realizaron en esta Comisión.

Se distinguió como lo ha hecho en su región, con conocimiento de todos y de todo el país, de su extraordinaria gestión.

A nombre de toda la Comisión y todos, se unen en esa proposición.

Agotado el orden del día y siendo las 12:15 p.m., se levanta la sesión y se convoca para el miércoles 12 de agosto de 1992.

La Presidenta de la Comisión Cuarta del Senado de la República,

CLARA PINILLOS DE OSPINA.

El Vicepresidente de la Comisión Cuarta del Senado de la República,

CARLOS ALBORNOZ GUERRERO.

La Secretaria General de la Comisión Cuarta del Senado de la República,

Nohemy Perilla Sanabria.